



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. Miller Esquivel Gaitán

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Porvenir S.A. a Godoy Córdoba Abogados S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder a la Dra. Nedy Johana Dallos Pico, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.019.135.990 y T.P N°. 373.640 del C.S.J., se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

*La apoderada de la **parte demandada Porvenir** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 1 de julio de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto

de las condenas que le fueron impuestas en la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de junio de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a “...trasladar a Colpensiones los aportes recibidos, junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses, bono pensional, gastos de administración, además de cualquier monto recibido por motivo de la afiliación del accionante, sin que le sea dable realizar descuento alguno.”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

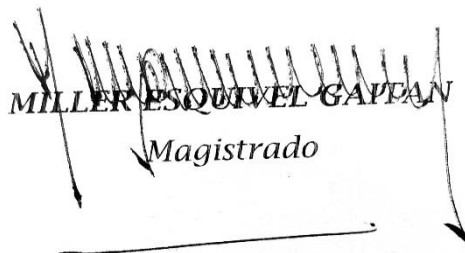
PRIMERO: *Téngase a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderada de Porvenir S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.*

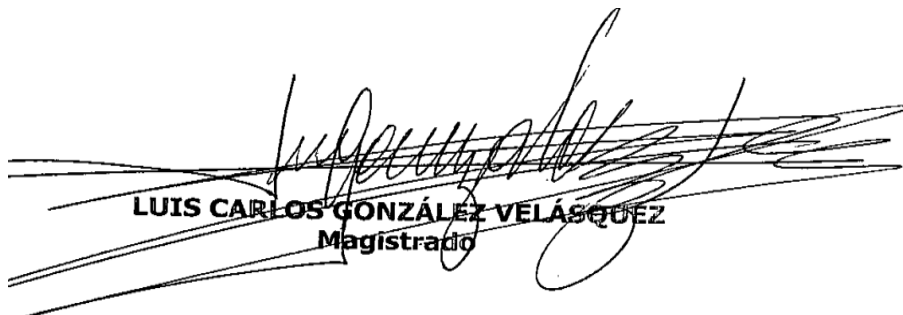
SEGUNDO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. Nedy Johana Dallos Pico, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.019.135.990 y T.P N°. 373.640 del C.S.J., como apoderada.*

TERCERO: *No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
MARTHA ELENA DURAN DURAN CONTRA PORVENIR SA

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procede a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AFP Porvenir SA, contra la providencia del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por dicha entidad.

A N T E C E D E N T E S

Martha Elena Duran Duran por medio de apoderada judicial, demandó a la AFP Porvenir SA, para que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión mínima de vejez desde el momento en que cumplió la edad, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cualquier condena de conformidad con las facultades extra y ultra petita y las costas del proceso, lo anterior con fundamento en que, si bien se encuentra válidamente afiliada al

RAIS, por no completar el capital necesario para acceder a la prestación pensional, pero por haber llegado a la edad mínima de pensión y haber acumulado 1150 semanas de cotización, tiene derecho a dicho reconocimiento.

La demandada al dar respuesta a la demanda propuso como excepción previa la de falta de integración de litis consorcio necesario con Colpensiones y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aduciendo que, con respecto a la primera “(...) por ser la llamada a efectuar a mi representada, el giro de los aportes correspondientes a las cotizaciones de las 12 semanas posteriores a la fecha de corte del bono pensional de la demandante; y que resultan indispensables para que cumpla con el requisito de 1150 semanas exigido por el Art. 65 de la Ley 100 de 1993, que le permitirá acceder a la pensión de vejez deprecada (...) Es importante insistir en que, para que mi representada pueda solicitar ante Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento del beneficio estatal de Garantía de Pensión Mínima; es indispensable que exista coherencia entre el número de semanas cotizadas y los recursos correspondientes, en la cuenta de ahorro individual de los afiliados. De lo anterior se concluye que se trata de un tercero sin cuya presencia no es posible emitir una decisión de fondo en el presente proceso”; y, frente a lo segunda, porque “(...) en la medida en que la demandante no cuenta con el capital suficiente para acceder a una pensión de vejez en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 (\$55’155.326), la única opción con la que contaría eventualmente para acceder a dicha prestación sería a través del beneficio estatal de pensión mínima, y mi representada no podría efectuar su reconocimiento, sin que previamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizara el beneficio de garantía de pensión mínima, en los términos de lo establecido en el Art. 2 del Decreto 142 de 2006”.

El Juzgado de conocimiento por auto que es materia de alzada declaró no probado el medio exceptivo, al considerar que, no se requería la convocatoria al juicio de dichas entidades, en cuanto el trámite del reconocimiento de la pensión de vejez recae exclusivamente en la AFP demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación insistiendo en

los argumentos expuestos en la contestación, frente a lo cual, la juzgadora de primer grado concedió la alzada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El proceso judicial tiende a que se ventile y defina cierta relación jurídica sustancial, de tal manera que una vez dictada sentencia haga tránsito a cosa juzgada, esto es, que esa relación sustancial no pueda ser objeto de otro debate entre las partes, dando así seguridad jurídica a lo allí decidido.

El litisconsorcio supone la presencia de varias personas en el proceso, unidas en una determinada situación procesal, ya sea como demandantes, demandadas o en ambas posiciones procesales, pudiendo ser facultativo o necesario. Es necesario, cuando existe una pretensión única con varios sujetos legitimados para que sea interpuesta por ellos o contra ellos, es decir, que todos deben concurrir al proceso imprescindiblemente.

El objetivo del litis consorcio, como lo estima Fairen Guillen, es el de obtener en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por todas dichas personas, pero no separadamente sino unidas. El litis consorcio necesario hay que buscarlo en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el derecho procesal, tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva y es ésta la que nos dirá si hay o no litis consorcio.

El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, que consagra esta figura "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", circunstancia que, contrario a lo concluido por la juzgadora de primer grado, se configura, puesto que por el tipo de pretensión que se reclama y su regulación legal, es necesaria la vinculación

tanto de la administradora del RPMPD como de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como se indicó en los antecedentes, la demandante reclama una pensión de vejez del RAIS, pero con fundamento en la garantía de pensión mínima, dado que el valor o saldo de la cuenta de ahorro individual no le alcanza para financiar en forma autónoma la prestación, de ahí que, al alegar que cumple con 1150 semanas y la edad mínima que se exige en el RPMPD, es beneficiaria del pilar solidario o denominado fondo de garantía de pensión mínima; sin embargo, la demandada cuestiona el derecho a dicho reconocimiento porque en el fondo la actora no ha acumulado ese número mínimo de semanas, en cuanto está en discusión las semanas totales efectuadas a Colpensiones, y por ello, la necesidad de que esa entidad explique qué ha ocurrido con los aportes de la trabajadora que hacen falta para completar el bono pensional.

*En ese sentido, no debe olvidarse que, el artículo 68 de la Ley 100 de 1993 instituye que esta pensión se financia con «los recursos de las cuentas de ahorro pensional, **con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar**, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima»; así que, la cuenta de ahorro individual está conformada por los aportes obligatorios, voluntarios y sus rendimientos y, como lo indica la norma, el bono pensional, si a este hubiere lugar, lo que significa que estos factores constituyen los recursos destinados para la cobertura de la pensión **y de allí la necesidad de establecer de manera certera la suficiencia de los mismos para acceder a la prestación**; bono pensional que, conforme con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, representa el valor de los tiempos de servicio o cotización de un trabajador que se traslada de régimen y que en el RAIS se denomina bono tipo A, **el cual para su consolidación depende de la información de la historia laboral**, para que, una vez afianzada y confirmada por los empleadores permita la emisión del bono, a efectos de que el mismo en la fecha correspondiente, sea redimido y pagado.*

Por ende, como lo ha señalado la jurisprudencia laboral, la emisión del bono

se puede tornar en un obstáculo para que el afiliado comience a disfrutar la pensión, empero, la solución a esta situación “no es ordenar automáticamente, a la administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero que da derecho a percibir la prestación, porque, de aceptarse esto, se atentaría contra el mandato consagrado en el artículo 48 de la Constitución” (CSJ SL4305-2018). De ahí la importancia de la vinculación de Colpensiones, porque ante alguna inconsistencia que es la que aduce la AFP Porvenir SA como impedimento para consolidar la historia laboral y, por ende, los trámites para el bono pensional, se requiere la presencia de la entidad que administra el RPMPD, para que exprese sus argumentos o defienda la imposibilidad de que en el acumulado se sumen las semanas que la administradora privada echa de menos.

Ahora, con respecto a la vinculación de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, téngase en cuenta que, si un afiliado no logra satisfacer el requisito de capital necesario, conforme a la normativa vigente, para acceder a la prestación pensional por vejez, lo procedente es determinar si puede optar por la garantía de pensión mínima y de no contar con los requerimientos para ello, la prestación sustitutiva de la pensión es la devolución de saldos vista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. De ahí que, corresponde a la AFP elevar la solicitud de reconocimiento ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene la responsabilidad de comprobar la suficiencia o no del capital a efectos de que, como entidad gubernamental habilitada (artículo 4° del Decreto 833 de 1996 y artículo 11 Decreto 4712 de 2008), determine si otorga y paga o no el subsidio estatal, por lo que, corresponde a la OBP, establecer si entre el monto acumulado en la cuenta de ahorro individual y el saldo mínimo de pensión, incluyendo el valor del bono pensional, existe diferencia, para que proceda la garantía de pensión mínima.

Pero no se trata de un simple trámite que le corresponde hacer a la AFP, ya que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral sobre la naturaleza del fondo de garantía de pensión mínima “(...) Si bien estos recursos son aportados por los afiliados, el porcentaje correspondiente a dicha garantía, no

*es para la cobertura de su pensión, inclusive no entran en su CAI, y frente a ellos las administradoras solo fungen como administradoras de los mismos - dada la inexistencia legal del Fondo de Garantía de Pensión Mínima-, por ende, **solo la Nación puede determinar a quién se asignan tales recursos con la finalidad de completar el capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez en armonía con el principio solidario.** Llegados a este punto del sendero, se impone dejar en claro una cosa: aun cuando financieramente se traslade la conformación de recursos para el pago del subsidio a los afiliados del RAIS, lo cierto es que tanto constitucional como legalmente la titularidad de la obligación de garantía de pensión está en cabeza del Estado colombiano y este aspecto no ha tenido modificación alguna. (Resaltado propio)” (SL2686-2021); lo que significa que, la asignación del subsidio bajo la garantía de pensión mínima es estatal y, por ende, su reconocimiento está exclusivamente en cabeza del Estado - Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito público, por ende, la importancia de su vinculación a este trámite.*

En ese sentido, como no fue acertada la decisión de la a quo, se deberá revocar la providencia impugnada, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la recurrente, en consecuencia, se ordena la vinculación de la administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales. En tal sentido, la juzgadora de primera instancia dispondrá la forma en que deberán ser notificadas dichas personas jurídicas y continuar con el trámite pertinente. No se imponen costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

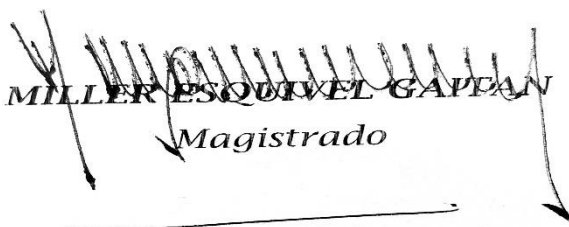
R E S U E L V E

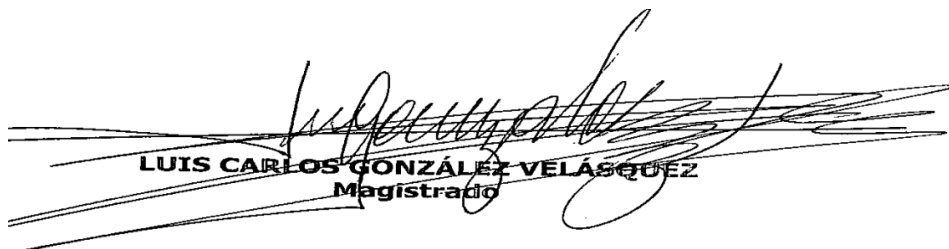
Primero.- Revocar el auto apelado que declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la

demandada AFP Porvenir SA, para en su lugar, declararla probada. En consecuencia, se ordena la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales. En tal sentido, la juzgadora de primera instancia dispondrá la forma en que deberán ser notificadas dichas personas jurídicas y continuar con el trámite pertinente.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Salvo el voto


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ FABIAN SÁNCHEZ VÁSQUEZ CONTRA LUZ MARLEN CASTILLO SERNA.

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 2 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

A N T E C E D E N T E S

José Fabián Sánchez Vásquez, a través de apoderada, promueve acción ejecutiva en contra de Luz Marlen Castillo Serna, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas: i) \$3.000.000 que se hicieron exigibles el 28 de febrero de 2021; ii) 3.000.000 que se hicieron exigibles el 31 de marzo de 2021; iii) \$3.000.000 que se hicieron exigibles el 11 de mayo de 2021; iv) 3.000.000 que se hicieron exigibles el 19 de mayo de 2021, día

de radicación de la tutela con la que se gestionó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión 00003/2019 del Juzgado de Venecia Cundinamarca; v) \$3.000.000 que se hicieron exigibles el 25 de agosto de 2021; vi) \$36.000.000, por cláusula penal e intereses moratorios.

Como soporte fáctico aduce, en síntesis, que suscribió contrato de prestación de servicios con la ejecutada, el 27 de febrero de 2021, con el fin de que la representara en el proceso de sucesión intestada de su difunto compañero permanente No. 2019-0003 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Cundinamarca; que el objeto del contrato se cumplió a cabalidad, dado que, se comenzó con la oposición a la entrega de los predios, y ante el rechazo de esa actuación, se interpuso el respectivo incidente de nulidad, el cual también fue rechazado, por lo que, se acudió a la acción de tutela ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, quien finalmente decretó la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión adelantado por la cónyuge sobreviviente y otros hijos del causante, a efectos de que se reiniciara el trámite con la debida vinculación de la compañera permanente y los hijos menores de ésta y demás herederos indeterminados, además de la orden de cancelar las órdenes de registro y entrega de los bienes; que, igualmente se presentó incidente de desacato contra el juez tutelado en razón a que era renuente a expedir los despachos comisorios y los oficios dirigidos a las autoridades tendientes al desembargo y entrega de los predios, lo mismo que una denuncia contra las personas que adelantaron el proceso de sucesión, incluso, una vigilancia judicial contra el juzgado de Venecia por la mora en el trámite; que la única gestión que no se pudo cumplir del contrato de prestación de servicios fue el proceso de pertenencia por cuanto se encuentra pendiente la diligencia de entrega de los bienes objeto de discusión en la sucesión; que, la ejecutada decidió revocarle el poder sin haberle reconocido el valor de los honorarios.

El juez del conocimiento negó el mandamiento de pago pedido, argumentando que, “(...) conforme a los criterios que se tienen para la claridad del mismo, damos cuenta que no se ajusta a los lineamientos para que por sí mismo preste el mérito ejecutivo exigido. Es de aclarar que la complejidad del título frente al cual nos encontramos, requiere que a más del documento base de la ejecución, se alleguen documentos que acrediten con certeza que al hoy demandante efectivamente le asista

el derecho a los conceptos. En otras palabras, para librar mandamiento ejecutivo sobre las mismas se hace necesario contar con copia de las actuaciones realizadas por el ejecutante (...) dentro del proceso de sucesión (...) el cual, dentro de este asunto brilla por su ausencia”, criterio que mantuvo al resolver el recurso de reposición.

RECURSO DE ALZADA

El recurrente interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo, en síntesis, que, contrario a lo concluido por el juzgador, con la demanda se acompañaron los anexos, los cuales dan cuenta de la gestión adelantada y, por lo tanto, se cumplen los supuestos del título ejecutivo complejo. En consecuencia, solicitó que se revoque la providencia impugnada, y en su lugar, se acceda al mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

”Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.

También se puede ejecutar el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado (art. 1º del decreto 456 de 1956).

El artículo 422 del CGP enseña que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”.

De manera que al estudiar los artículos citados, para librar mandamiento de pago basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo

contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado y que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otra índole; requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa, y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario.

De ahí, que el título ejecutivo es el documento o serie de documentos, título complejo, que por mandato legal o por acuerdo de quienes lo suscriben contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y en favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo, ya que no hay discusión o incertidumbre sobre el derecho material pretendido.

En el presente asunto se procura el pago de una obligación que consta en un convenio de naturaleza bilateral, por lo que, al revisarse el título base de la ejecución, esto es, el contrato de mandato o prestación de servicios profesionales, se advierte que entre las partes celebraron dicho convenio con el fin de que el abogado realice lo siguiente:

(...) CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: el ABOGADO de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, prestará los servicios profesionales de Abogado, asesoramiento jurídico y ejercicio de la defensa de los intereses en beneficio del CONTRATANTE, al igual que el debido acompañamiento en los procesos de PERTENENCIA DE DOS LOTES DE TERRENO ASÍ: OPOSICIÓN A LA ENTREGA SOBRE LOS PREDIOS DENOMINADOS EL DESTINO LOTE DE TERRENO N° 7 DE 12.600 M2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-118598, Y LOTE ADJUNTO DE 31.339M2, PROCESO DE PERTENENCIA DEL PREDIO LOTE ADJUNTO DE 31.339M2, LOS CUALES SE ENCUENTRAN UBICADOS EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE VENECIA-CUNDINAMARCA, FORMULACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD, PROCESO DE SUCESIÓN SI PROCEDE LA NULIDAD, ELABORACIÓN DE TUTELA Y ELABORACIÓN DE DENUNCIA PENAL

(...)

CLÁUSULA QUINTA: HONORARIOS, MODALIDAD Y PAGO: las partes de común acuerdo pactan como modalidad de honorarios al ABOGADO la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), pagaderos en la ciudad de Bogotá D.C. los cuales serán cancelados de la siguiente manera:

- 1) La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), pagaderos el día 28 de febrero de 2021.*
- 2) La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), pagaderos el día 31 de marzo de 2021.*
- 3) La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), pagaderos el día 11 de mayo de 2021.*
- 4) La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), pagaderos el día de la presentación de la tutela.*
- 5) La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), pagaderos el día 25 de agosto de 2021, cancelando en efectivo o en su defecto a la cuenta bancaria que el ABOGADO previamente determine (...)*

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: VIGENCIA Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato tendrá vigencia hasta la terminación total del objeto y/o del proceso de primera o única instancia con sentencia judicial (...)

De la lectura del objeto contractual, encuentra la Sala que, más que la falta de acompañamiento al expediente de la acreditación de la gestión que tanto hizo énfasis el juzgador de primera instancia, para negar el mandamiento de pago, que valga la pena precisar, sí se encuentra en los anexos de la demanda que da cuenta de las diversas actuaciones del abogado en el proceso de sucesión, en realidad lo que se configura es una falta de claridad de la obligación, que impide librar el apremio.

Recuérdese nuevamente que, uno de los elementos para la configuración del título ejecutivo es la claridad, es decir, que emerja en forma cristalina del documento, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título se entienda, explícito, preciso y exacto, por el contrario, no hay claridad en el título cuando este es el resultado de intrincados razonamientos para develar la existencia de la obligación, o surgen interpretaciones diversas sobre el plazo, la cuantía, o cuando la relación lógica es ambigua; de ahí que, cuando emergen dudas sobre la intención de los contratantes al plasmar la obligación, esta se torna confusa y, por ende, no puede ser ejecutada.

Se dice lo anterior, porque de una simple lectura del objeto contractual surgen dudas sobre la obligación, es decir, de lo que realmente se comprometió el abogado con su contratante, porque, por una parte, se

mencionó en dicha cláusula, que la representación judicial estaba dirigida a unos procesos de pertenencia de dos bienes inmuebles, para lo cual, el togado debía hacer la “oposición a la entrega”, pero resulta que el ejecutante aduce en el libelo, que esa específica gestión se dio en un proceso de sucesión; por otra parte, quedó previsto en el contrato, que otra de las misiones que debía cumplir el abogado era la formulación de un incidente de nulidad, pero no se indica en qué actuación o en qué proceso; y en cuanto al proceso de sucesión, surge el interrogante de, si el apoderado debía iniciar ese proceso o la gestión correspondía a ejercer la defensa; también se genera incertidumbre sobre la acción de tutela, pues no se dijo cuál era el propósito de ese resguardo o en qué contexto se presentaría, lo mismo que la denuncia en el campo penal.

Entonces, a simple vista, para el intérprete se generan interrogantes sobre la ubicación de cada una de esas actuaciones descritas en el contrato de prestación de servicios, ya que, se abren dos caminos: el primero, atinente a la independencia de cada uno de los encargos al abogado, o procesos separados con diferentes objetos, o el segundo, según el cual, es un mismo conflicto con diversas actuaciones, pero con el mismo propósito. En todo caso, eso sólo viene a aclararse en alguna medida con la verificación de las pruebas, que en su análisis advierten de la discordancia con lo pactado en el contrato, porque, resulta que la oposición a la entrega se dio en un proceso de sucesión y no en uno de pertenencia, la nulidad y la tutela tenían como propósito cuestionar una decisión en ese mismo proceso de sucesión, mientras que la denuncia se refiere a hechos relacionados con afectación a los bienes y el patrimonio de la ejecutada perpetrados por las personas que iniciaron el proceso de sucesión, es decir, algo totalmente ajeno al escenario judicial. Y la cuestión se agrava, dado que, como lo adujo el propio ejecutante, no se llevó a cabo proceso de pertenencia alguno, porque quedó pendiente de completarse la actuación del proceso de sucesión que implicaba la entrega material de los bienes a la ejecutada como legítima poseedora.

De manera que, como la obligación no es nítida, por el contrario, está sometida a ambigüedades, las cuales sólo podrían resolverse con los medios de prueba (proceso declarativo) es que se cierra el paso de la jurisdicción para librar el mandamiento de pago, máxime que los honorarios se pactaron por

el cumplimiento del objeto del contrato (cláusula primera) en su totalidad, y el propio ejecutante adujo una satisfacción parcial, luego es palmaria la falta de título ejecutivo.

Así las cosas, se impone confirmar la decisión recurrida, pero por las razones explicadas.

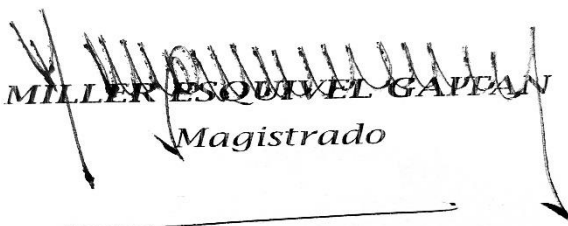
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado, pero por las razones esgrimidas en la parte motiva.

Segundo.- Sin costas.

Notifiquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA DE DECISIÓN EL PROCESO DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA
DESPEDIR DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -
FUAC- CONTRA LUIS FELIPE MILLÁN BUITRAGO

En Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días de noviembre de dos mil veintidós (2022),
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogido para llevar a cabo la
presente en el juicio referenciado, los Magistrados que integran la sala de
Decisión la declaran abierta.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
demandada contra el auto del 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado
Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la
referencia, que declaró no probadas las excepciones previas de falta de
competencia y prescripción.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La Fundación Universidad Autónoma de Colombia -Fuac-, mediante
apoderado judicial, demandó a Luis Felipe Millán Buitrago, para que, se levante
la garantía foral que tiene el trabajador en su calidad de suplente de secretario
del trabajo intersindical e institucional y relaciones públicas del sindicato
gremial Asociación Sindical de Profesores Universitarios "Aspu" y como
secretario general del Sindicato de Profesores de la Universidad Autónoma de

Colombia “Sinprofuac”, y como tal se autorice la desvinculación, en razón a que el trabajador ostenta la calidad de pensionado por vejez y se encuentra recibiendo oportunamente la mesada.

Al contestar la demanda y su reforma, la parte pasiva propuso como excepciones previas las de falta de competencia, inepta demanda y prescripción. Con respecto a la primera, adujo que el juez laboral no podía asumir el conocimiento del asunto, en razón a que el empleador no agotó el mecanismo convencional que pactaron las partes del conflicto colectivo, relacionado con el estudio de la causal alegada dentro de los plazos y las dependencias previstas junto con el procedimiento allí previsto, lo cual vulnera el derecho al debido proceso del trabajador; frente a la segunda, porque la demandante confundió hechos con pretensiones a lo largo del escrito de demanda como de la reforma, incluso, desconoció el objetivo y la naturaleza de la aludida reforma; y por último, que aunque era cierto que el trabajador ostentaba la calidad de pensionado desde el 2010, ha prestado sus servicios personales sin que el empleador hubiera manifestado objeción alguna, por ende, desde la fecha del reconocimiento pensional ha transcurrido el término legal, que impide en la actualidad ejercer cualquier acción para su desvinculación.

El Juzgado de conocimiento, en la audiencia del 23 de agosto de 2022, declaró no probadas las excepciones propuestas, aduciendo que: i) el mecanismo convencional aducido por el extremo demandado, si bien existe, tal acuerdo no tiene el mérito de impedirle al empleador acudir a la jurisdicción, y como tal modificar las reglas de competencia de la legislación procesal laboral; ii) el hecho de que se hubieran cometido algunas imprecisiones en la redacción del libelo, no impide al juzgador interpretarlo; iii) y que no se configura la prescripción aducida, por cuanto la causal alegada por el empleador para solicitar el permiso para despedir del trabajador aforado es de tracto sucesivo, por ende, en cualquier tiempo puede acudir a la jurisdicción a efectos de acreditar la justa causa de desvinculación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la quo, el demandado interpuso recurso de apelación en cuanto declaró no probadas las excepciones previas de falta de competencia y prescripción, para lo cual indicó, en síntesis, que el empleador debió agotar el procedimiento convencional para la calificación de la causal de despido, y como ello no ocurrió, el juez laboral no estaba habilitado para conocer el asunto, y que, contrario a lo alegado por la juzgadora, se configuró la prescripción, pues desde el 2010, fecha del reconocimiento pensional y con pleno conocimiento de la demandante, dejó transcurrir el término legal para ejercer la acción especial, por lo que, solicitó que se revoque la providencia impugnada, para que, en su lugar, se declaren probados los dos medios exceptivos propuestos.

C O N S I D E R A C I O N E S

EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA

*Para resolver la primera inconformidad planteada por el recurrente, cumple recordar que, tal como lo tiene enseñado la doctrina y la jurisprudencia, la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en todo el territorio nacional, por ende, es abstracta, absoluta e irrenunciable, así, la Constitución Política de 1991 la fraccionó en ordinaria (art. 234), contenciosa administrativa (art. 236), constitucional (art. 239), penal militar (221) y otras especiales, como lo son la indígena (art. 246) y los jueces de paz (art. 247); en cambio, la competencia es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, de ahí que sea específica, relativa y se determine a partir de diversos factores en virtud de los cuales se asigna a cada estrado la potestad de resolver algunas de las controversias que arriban a la jurisdicción respectiva, por cuenta de unos fueros o factores, como son el **subjetivo**, atinente a la calidad de ciertos sujetos procesales, el **objetivo**, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía, el **funcional**, que está referido a los grados jurisdiccionales de que es posible un asunto (única, primera y segunda instancia), y el **territorial**, el cual señala con precisión el juez competente apoyado en criterios o foros preestablecidos que en materia laboral, por regla general se remite al último lugar de la prestación del servicio o el domicilio del demandado, o algunas circunstancias especiales cuando se demanda las*

entidades de los artículos 7 a 10 del CPT y de la SS, o el lugar de la reclamación del respectivo derecho, como lo prevé el artículo 11 ibídem.

Existe otro evento relacionado con el requisito del artículo 6° del CPT y de la SS, que el demandante debe cumplir cuando pretenda un derecho de una entidad pública, que como se sabe, es el agotamiento de la reclamación administrativa, a efectos de que antes de acudir a la jurisdicción en busca de la tutela judicial efectiva, le permita al organismo pronunciarse sobre el requerimiento.

En tal sentido, lo alegado por el recurrente sobre el procedimiento establecido en el artículo 1° del título 3° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el empleador demandante y Sintrafuac y Sinprofuac, a efectos de someter la calificación de la justa causa de despido a la Comisión de Estabilidad, como mecanismo que habilita la competencia del juez laboral, no es acertado, dado que, tal como lo sustentó la juzgadora de primera instancia, lo previsto convencionalmente por las partes de un conflicto colectivo, en materia de formalidades sobre la aplicación de causales de desvinculación, no hace parte de los factores de competencia para asignar un asunto al juez laboral y mucho menos, se erige en mecanismo que imposibilite al empleador su derecho de acudir a la jurisdicción en aras de solicitar el permiso para prescindir de los servicios de un trabajador aforado, en cuanto la ley procesal no puede ser modificada por pacto entre las partes.

Adicionalmente, el procedimiento previsto en la CCT tampoco fue previsto como una cláusula compromisoria que haya derogado eventualmente la jurisdicción del juez ordinario laboral ante cualquiera de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico procesal de esta especialidad, como ocurre con la acción especial de fuero sindical-permiso para despedir, que le impida al empleador acreditar la causal alegada para ese propósito.

Por consiguiente, lo alegado por el recurrente, más que la configuración de una excepción previa, hace parte del planteamiento de fondo que ataca las pretensiones de la demandante, dado que, pretende darle fuerza al agotamiento de un procedimiento como garantía del debido proceso del trabajador, ante cualquier causal que el empleador alegue como motivo para separarlo del

empleo, lo cual sólo puede ser resuelto en la sentencia, luego del respectivo debate argumentativo y probatorio. Por lo tanto, no se equivocó la sentenciadora de primer grado, al declarar no probado ese medio exceptivo.

PRESCRIPCIÓN

Ahora; con respecto a la excepción de prescripción, se recuerda que, desde la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 y actualmente con reiteración de la Ley 1149 de 2007, se introdujo entre otras reformas al procedimiento laboral, la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción y, como consecuencia de ello, el deber del Juez de resolverlas en la audiencia que denominó “obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio”. Sin embargo, en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación, no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo.

En el asunto, se tiene que la prescripción a la que se hace alusión es la prevista en el artículo 118 A del CPT y de la SS, según la cual, “las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses (...) para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso”, y que según el demandado, como no se discute que es pensionado desde el 2010, la posibilidad de la demandante de alegar como justa causa de terminación del contrato esa calidad, se extinguió.

Frente a ello, tal como lo precisó la a quo, cuando el empleador acude a la causal prevista en el numeral 14 del artículo 62 del CST, atinente al reconocimiento de la pensión de vejez como motivo de terminación unilateral del contrato de trabajo, es viable alegarla en cualquier tiempo, en razón a la naturaleza misma de la prestación que se va pagando mes a mes, es decir, que por tratarse de un hecho objetivo, más no sancionatorio, no se exige un momento específico para su alegación por parte del empleador. Y en ese punto, es posible acudir a lo dicho por la alta Corporación del trabajo, en

sentencia SL3108 de 2019, que, aunque se refirió al requisito de la inmediatez cuando el despido ocurre por esta causa, sirve de ilustración en este punto, dada la utilidad en la contabilización de un término para darle aplicación a este motivo y su posibilidad de ser alegada por el empleador en una acción, como ocurre con la especial de furo sindical-permiso para despedir. Dijo allí la Corte:

“Desde este punto de vista, no resulta viable aplicar el principio de inmediatez cuando el despido se funda en el reconocimiento de la pensión en favor del trabajador, pues se trata de una causal objetiva desligada de la conducta del empleado, al punto que ni siquiera es susceptible de ser ponderada para otorgarle niveles de gravedad y sobre esa base establecer si se trata de un incumplimiento leve (sancionable) o grave (sancionable o posible de despido). Por lo mismo, al ser un hecho ajeno al comportamiento contractual del trabajador, no es apropiado pensar que puede ser «perdonado, dispensado o condonado».

(...)

Lo anterior permite dar cuenta que el despido por reconocimiento de la pensión de vejez es una causal autónoma de terminación del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria; su procedencia se encuentra enmarcada en la garantía de que, entre la terminación del contrato y la percepción de la prestación pensional, el trabajador pensionado no deje de recibir los ingresos que garantizan su subsistencia; además, una vez se han cumplido sus condiciones, otorga al empleador la posibilidad de usarla «cuando estime conveniente que el servidor ha cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad», es decir, en cualquier momento.”

Entonces, como se parte del hecho aceptado que el trabajador se encuentra pensionado por vejez desde enero de 2010, a efectos de alegar este motivo como causal de terminación unilateral del contrato de trabajo, y con ello, levantar la protección foral del directivo sindical, el empleador demandante puede alegarlo en cualquier tiempo, por lo que, la prescripción alegada por el demandado no se configura, y en tal sentido, se avala la decisión de primer grado.

Finalmente, recuérdese lo previsto en el artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento del trabajo por cuenta de lo previsto en el artículo 145 del CPT y de la SS:

“(...)

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o*

revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

Bajo tales presupuestos, al haberse resuelto de manera desfavorable las excepciones previas propuestas, es viable que el recurrente asuma el pago de las costas procesales.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.00.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR DANILO CORTÉS RODRÍGUEZ
CONTRA CORPORACIÓN NUESTRA IPS

En Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 pm), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

Danilo Cortes Rodríguez por medio de apoderado judicial, demandó a la Corporación Nuestra IPS, con el fin que se libre mandamiento de pago por la suma de \$26.634.798 por concepto de la transacción laboral suscrita entre el actor y el empleador, el 29 de mayo de 2020, a saber \$ 12.926.426 por concepto

de liquidación final del contrato de trabajo y \$ 13.708.373 por concepto de bonificación por retiro; al pago de la sanción moratoria conforme con el artículo 65 del CST, a razón de un salario diario de \$ 102.920.00 a partir de la fecha de incumplimiento, el 28 de mayo de 2020 y hasta cuando se satisfaga la obligación laboral adeudada; los intereses de mora, la indexación de las sumas adeudadas y las costas del proceso.

Mediante auto del auto del 23 de agosto de 2022, el a quo negó el mandamiento de pago por cuanto verificada la documental aportada como título base de ejecución, en su criterio no reúnen los requisitos exigidos por la norma para estos efectos, por cuanto: i) el acuerdo de transacción va en contravía de lo previsto en el artículo 15 del CST, dado que no existen concesiones mutuas de cada una de las partes; ii) comprende derechos ciertos e irrenunciables y; iii) la sanción moratoria es una pretensión declarativa que no está contenida en la transacción.

RECURSO DE ALZADA

Contra la anterior providencia, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, argumentando en síntesis que, contrario a lo concluido por el juzgador, las obligaciones que se persiguen cumplen con los requisitos de ser claras, expresas y exigibles, por ende, no resultaba viable exigir requisitos adicionales, y mucho menos cuestionar la legalidad del contrato de transacción perjudicándolo, pues, le impide exigir el pago coactivo acordado con el empleador, lo mismo que todos los emolumentos reclamados en la demanda ejecutiva. Por lo tanto, solicitó que se revoque la providencia impugnada, para que, en su lugar, se acceda a librar el apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.

A su vez, el artículo 422 del CGP enseña que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que constituyen título ejecutivo.

Como en el asunto se está en presencia de un contrato de transacción, se recuerda que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil, se trata de “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”; texto a partir del cual la jurisprudencia ha destacado que para que se esté en presencia de tal negocio jurídico es preciso el cumplimiento de tres requisitos, a saber: i) exista entre las partes un litigio eventual o pendiente de resolver ii) verse sobre derechos inciertos y discutibles, iii) el consentimiento de las partes esté exento de vicios y iv) genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes que no sean lesivas para el trabajador.

Ahora, el contrato de transacción como declaración de voluntad de las partes comprometidas, presta mérito ejecutivo, si de su contenido aparece claramente estipulado que una parte del contrato ha contraído para con la otra, la obligación de pagar una cantidad, o de entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y siempre que de ellos se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del transigente incumplido. En otras palabras, se requiere que el contrato conste por escrito, y que se puedan verificar las obligaciones o compromisos recíprocos acordados por las partes,

insistiendo que, tales expresiones deben cumplir a cabalidad los requisitos de título ejecutivo contemplados en el artículo 422 del CGP, para prestar entonces dicho mérito.

A propósito, sobre la naturaleza de la transacción laboral, la alta corporación del trabajo, en providencia CSJ AL 26 jul. 2011, rad. No. 49792, señaló:

*En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, **así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente**. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (Resaltado propio).*

Al revisarse el documento base de la ejecución, encuentra la Sala que se trata de una transacción celebrada entre el ejecutante y su empleador Corporación Nuestra IPS, del 29 de mayo de 2020, en el que luego de declarar expresamente la existencia del contrato de trabajo entre el 6 de agosto de 2007 y el 29 de mayo de 2020, y precisar que el empleador tiene dificultades económicas para cumplir con sus obligaciones laborales, acordó con el trabajador reconocerle el valor de la liquidación de las prestaciones sociales, de la siguiente forma:

“(…)

CLÁUSULA SEGUNDA: Por lo anterior, NUESTRA IPS pagara el 15 de junio de 2020, por concepto de liquidación final del contrato de trabajo a DANILO CORTES RODRIGUEZ mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 79.446.679 la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (12.926.426)

PARÁGRAFO: Las partes acuerdan que, con lo acordado en esta cláusula, renuncian a realizar cualquier tipo de reclamación legal por concepto de intereses de mora en el pago de los valores pagados a destiempo constitutivos de salarios, así como a la renegociación de estos, siempre se presente ningún incumplimiento respecto del clausulado de este acuerdo.

CLÁUSULA TERCERA: NUESTRA IPS, pagará por concepto de bonificación por retiro la suma de trece millones setecientos ocho mil trescientos setenta y dos pesos M/CTE. (\$13.708.372) dicho pago se realizará en doce cuotas mensuales de un millón ciento cuarenta y dos mil trescientos setenta cuatro pesos M/CTE. (\$1.142.364), pagaderos el último día hábil de cada mes acordado, mediante transferencia de la cuenta bancaria que reposa en la base de datos de NUESTRA IPS. Los pagos se realizarán en las siguientes fechas: (...)

CLÁUSULA QUINTA: En virtud del presente acuerdo, DANILO CORTES RODRIGUEZ se obliga a abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial o administrativa, que involucre la reclamación de la indemnización moratoria y demás acreencias laborales a las que han hecho referencia el presente documento, siempre y cuando se cumplan los pagos en las fechas acordadas.

CLÁUSULA SEXTA: Nuestra IPS se compromete a quedar al día respecto a pagos de Seguridad Social hasta el día de la finalización de la relación laboral que fue el veintinueve (29) de mayo del 2020..."

De dicho contenido, contrario a lo concluido por el a quo, la Sala no encuentra las deficiencias sustanciales que impidan al ejecutante solicitar el apremio, pues, sin entrar a un análisis pormenorizado que sólo corresponde hacer en juicio declarativo y no en uno ejecutivo, y con mayor razón, cuando el juez en este tipo de procedimiento no puede anticiparse a la defensa del ejecutado, para efectos de establecer los requisitos del título, se observa que, el acuerdo a simple vista no se opone al orden jurídico, pues, previendo que se pueda dar un litigio futuro por cuenta del incumplimiento en las obligaciones laborales que el mismo empleador manifestó en el contrato debido a la crisis económica, acordó con el trabajador la forma de recocerle los valores de la liquidación de las prestaciones sociales, es decir, que en modo alguno el dependiente está renunciado al reconocimiento de los emolumentos que se desprenden del contrato de trabajo, sino pactando una forma de pago a una fecha futura de esos valores conjuntos, por lo cual, el trabajador renuncia a reclamar las respectivas indemnizaciones moratorias tanto por la no consignación de las cesantías en vigencia del contrato, como de los conceptos a la terminación del mismo, es decir, un aspecto discutible y, por ende incierto, dado que, para ello se requiere de un análisis judicial, y a cambio de ello, el empleador concede una bonificación por el retiro, también un derecho incierto y discutible, ya que, por ley, aquél no está obligado a reconocerlo, por el contrario, es factible que las partes de la relación laboral, a cambio de sellar discusiones decidan acordar un valor único para poner fin a la vinculación.

Por otra parte, fíjese que, en materia de las obligaciones con el sistema a la seguridad social, el trabajador tampoco está renunciado, en cuanto el empleador se comprometió a ponerse al día en ese aspecto. Entonces, a cambio de recibir la bonificación, el trabajador desiste de una posible demanda ordinaria; no obstante, eso no significa que, el empleado haya

quedado desprotegido con la suscripción del acuerdo, dado que, si considera que lo acordado puede resultarle lesivo, o al verificar en forma más profunda su situación y el contexto de la relación laboral, que dicho contrato se celebró con algún vicio en el consentimiento, claro que puede acudir al juez laboral en procura de su cuestionamiento y eventual declaratoria de nulidad.

*Entonces, como el contrato de transacción cumple con esas previsiones sustanciales, encuentra la Sala que tampoco existe reproche sobre los elementos del título ejecutivo, en cuanto contiene obligaciones **expresas**, esto es, declaradas por las partes en forma escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor, en este caso, el empleador, todo lo cual consta en las diversas cláusulas transcritas; hay **claridad**, es decir que los elementos constitutivos y sus alcances emergen con toda perfección de la lectura del documento, para el caso, se aprecia con exactitud a qué se comprometió el deudor, y en cuanto a la **exigibilidad**, la Sala visualiza una obligación pura y simple, no sometida a un plazo o condición determinada, o por lo menos, los plazos para los pagos, tanto de la suma por concepto de la liquidación de prestaciones sociales como de la bonificación, la cual fue pactada para su pago en varias cuotas, ya se cumplieron.*

Así las cosas, al analizar el documento aportado para la ejecución, se ven las exigencias previstas por el legislador tanto laboral como civil, pues el contrato de transacción incorpora una obligación, clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado a favor del ejecutante, además constituye plena prueba, en cuanto se encuentra suscrita por el deudor.

Por último, en lo que sí le asiste razón al juzgador de primer grado, es la negativa por la sanción moratoria del artículo 65 del CST, en cuanto tal concepto no se encuentra en el documento base del título ejecutivo, y en efecto, se trata de una pretensión declarativa, que sólo puede discutirse en el escenario judicial respectivo. Tampoco es viable la ejecución por indexación de condenas, porque, igual que lo anterior, no hizo parte del contrato de transacción, y como el ejecutante solicitó la ejecución por intereses moratorios legales, éstos son procedentes ante el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el contrato de transacción, por lo cual, el juzgador estaría

habilitado para librar mandamiento de pago por dichos emolumentos, pues recuérdese que, cuando la obligación es de pagar una suma de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora se concreta en el pago de los llamados intereses convencionales, si se pactaron, o de los regulados en la ley (artículo 1617 del Código Civil).

De acuerdo a lo anterior ha de revocarse parcialmente la providencia objeto de recurso, para en su lugar, ordenar que se analice la posibilidad de librar el mandamiento de pago, con base en el estudio de los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de garantizar el principio de doble instancia. Advirtiéndole que el juez no es un convidado en el proceso, sino que es sujeto activo y debe una vez presentada la demanda ejecutiva acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere legal (arts. 42 y 430 del CGP).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

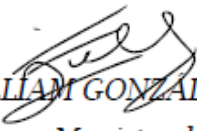
Primero.- Revocar parcialmente el auto apelado y, en su lugar, se ordena al a quo, que proceda a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, frente a los demás requisitos de título ejecutivo.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE DORIS MARÍA RICO REYES CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE
SEGUROS SA Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS SA*

*En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días de noviembre de dos mil veintidós (2022),
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Magistrado Sustanciador la declaró
abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de
Decisión.*

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar el siguiente,

A U T O

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada
Positiva SA contra la providencia del 22 de septiembre de 2022, proferida por
el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la
referencia, mediante la cual declaró no accedió a la solicitud probatoria prevista
en el artículo 222 del CGP, relacionada con el llamado a los peritos que
rindieron el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que
confirmaron la determinación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez
de Boyacá de establecer el origen del fallecimiento del trabajador como laboral,
y la negativa del juzgado de convocar a los señores Germán Rey y Pilar
Salamanca a interrogatorio de parte.*

ANTECEDENTES

Doris María Rico Reyes, a través de apoderado judicial, demandó a Positiva Compañía de Seguros SA y a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su condición de cónyuge supérstite de José Raúl Rodríguez Cortés; junto con las mesadas adicionales, la indexación de las sumas, lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita, y las costas; lo anterior, en razón a que el trabajador falleció por cuenta de la agresión de extraños mientras cumplía sus labores de vigilancia en una finca de su empleadora, aunque el cuerpo fue encontrado en propiedad de terceros.

La demandada Positiva Compañía de Seguros SA, al dar contestación a la demanda, objetó el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 25 de abril de 2018, que confirmó la del 23 de septiembre de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, la cual declaró que la muerte del trabajador fue de origen profesional, y por ello, solicitó el trámite del artículo 228 del CGP, relacionado con la comparecencia de los peritos que rindieron la experticia.

Así mismo, solicitó que se llamara a Germán Rey y Pilar Salamanca como propietarios de la finca “La Amarilla” a efectos de que sean interrogados sobre los hechos que dieron lugar a la muerte del trabajador, en razón a que el causante murió en sus instalaciones, es decir, en un predio que no corresponde al del empleador.

La juzgadora de primera instancia en la providencia objeto de cuestionamiento negó las solicitudes, pues, con respecto a lo primero, consideró que no eran aplicables las previsiones del artículo 228 del CGP, en cuanto se trata de un dictamen proferido por fuera del escenario judicial, y sólo su cuestionamiento procede por esa misma vía, a través de la respectiva demanda o con la comparación de otra prueba de igual naturaleza, jamás mediante la confrontación solicitada por la demandada; y sobre lo segundo, porque dichos terceros al no ser parte dentro del proceso, no es viable

solicitarlos para que sean interrogados, máxime que, desde antes fue descartada su vinculación como litisconsortes necesarios.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, dicha demandada interpuso recurso de apelación insistiendo en los argumentos expuestos en el escrito de contestación, por lo que, pidió que se revoque la providencia impugnada, para que, en su lugar, se acceda a las peticiones probatorias.

CONSIDERACIONES

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

El artículo 228 del CGP prevé lo siguiente:

Artículo 228. Contradicción del dictamen. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Con respecto a esta disposición, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STL3384-2020, sostuvo que, en lo atinente a la contradicción del dictamen pericial, es posible aplicar la regulación del aludido artículo 228 del CGP. Se dijo allí:

“En el presente asunto, la inconformidad de la sociedad accionante, se circunscribe en cuestionar la negativa de las autoridades judiciales censuradas, de dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, relacionado con las objeciones del dictamen pericial, con fundamento en que tal norma no se emplea en materia laboral, en tanto que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 77, numeral

4º, regula lo referente a la contradicción del dictamen pericial, del cual realizó el respectivo traslado.

(...)

De acuerdo con lo anterior, es evidente la vulneración al debido proceso de la compañía quejosa, en tanto que se advierte la autoridad enjuiciada se apartó por completo del procedimiento establecido para el asunto, habida cuenta que si bien frente al dictamen pericial se corrió el traslado a la contraparte y aquí actora, lo cierto es que no tuvo en cuenta que las objeciones al mismo, debían presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo pone en conocimiento de las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 1.º del artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y que, en su tenor literal, dispone:

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Lo anterior, no desconoce que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez «respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia»; pues si bien es cierto que existe un vacío frente a las objeciones, tal asunto está regulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, y por ende, es aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Al respecto, debe señalarse que esta Sala de Casación laboral, en sentencia de tutela CSJ STL6693-2019, en un asunto que aun cuando no guarda iguales supuestos fácticos, se ordenó dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 228 del Código General del proceso, en relación con las objeciones presentadas al dictamen pericial.

Sin embargo, no debe olvidarse que, por el tipo de bienes que se juzgan en el procedimiento del trabajo y la seguridad social, que no son iguales a otros campos del derecho privado, sobre todo, cuando se está en presencia, por ejemplo, de asuntos pensionales, que atañen al mínimo vital y la dignidad humana de los afiliados, usuarios o beneficiarios, los dictámenes periciales que se practican por fuera del escenario judicial a través de las Juntas de Calificación de Invalidez, que, si bien, como lo ha señalado la jurisprudencia

laboral no son prueba solemne y, por lo tanto, pueden ser discutidos en el proceso, no es menos cierto, que tales experticias gozan de unas formalidades previstas en la ley, que en la práctica, el procedimiento de objeción civil no resulta útil para el juez o termina complicando el trámite. En consecuencia, atendiendo a los principios que informan el procedimiento laboral, el juzgador está en la libertad de adecuar de la mejor manera esos requerimientos, permitiendo el ejercicio del debido proceso y valorando los dictámenes conforme a la sana crítica, en relación con la pretensión que se reclama, incluso, practicando una nueva valoración, ya que, lo importante cuando se opongan diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, los jueces pueden soportar su decisión en el que les ofrezca mayor credibilidad y poder de convicción, tal como se indicó en la sentencia CSJ SL-4346-2020.

Dicho lo anterior, si bien no se comparte del todo la argumentación de la juzgadora de primera instancia, en razón a que, como se indicó, el funcionario puede acudir a las previsiones del artículo 228 del CGP, cuando la parte frente a la cual se aduce un dictamen se opone a ello, sólo que, se encuentra en libertad de compaginar aquellas contradicciones o elementos que más se ajusten al procedimiento del trabajo, tampoco se le puede dar la razón a la impugnante a efectos de que se ordene citar a los peritos, en este caso, a los expertos que rindieron el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que justifiquen en audiencia sus conclusiones, por cuanto lo que se debate, más que un punto científico o técnico es el origen del infortunio del causante con base en unos elementos fácticos muy claros y precisos, en donde sólo se debe acudir a las herramientas jurídicas de las que dispone el juez como experto en el área laboral y de la seguridad social, sumado a aquellos elementos de prueba que le sirvan para acomodar la situación a la norma aplicable al caso concreto.

Para efectos de establecer el origen de la muerte del trabajador, los peritos acudieron a una situación de hecho palmariamente explicada en el dictamen, como fue la existencia del contrato de trabajo, la fecha del incidente, el lugar y el tipo de labores o funciones que cumplía el trabajador, sin que en sus conclusiones se hubieran servido de conceptos técnicos o científicos, y eso es

precisamente lo que se deberá debatir en el proceso; de ahí, que resulta superfluo o intrascendente llamar a los integrantes de la Junta de Calificación, para que expliquen algo que ya consta en el dictamen y que resulta claramente verificable y diferenciable. Por esa razón, es que se negará la solicitud de la parte inconforme.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ahora, en cuanto a la solicitud para que se convoque a las personas Germán Rey y Pilar Salamanca como propietarios de la finca “La Amarilla” a efectos de que sean interrogados sobre los hechos que dieron lugar a la muerte del trabajador, en razón a que el causante murió en sus instalaciones, es decir, en un predio que no corresponde al del empleador, es cierto que, técnicamente no pueden ser llamados bajo la calidad de interrogatorio de parte, como equivocadamente lo solicitó la demandada, en razón a que esta figura sólo procede contra quienes son parte y se busca de ellos la confesión, pero ese yerro no es excusa para el juez en aras de ubicar la solicitud probatoria en el contexto correcto, que no es otro, que el llamado de esas personas como testigos, al tenor de lo previsto en el artículo 208 del CGP y siguientes, es decir, unos terceros que deben declarar sobre los hechos debatidos, con mayor razón, si la demandada enfatiza su defensa en que el trabajador falleció mientras cumplía, al parecer funciones para esos terceros y no por cuenta de la vinculación laboral de la cual se desprendía la afiliación a riesgos laborales.

En ese sentido, es clave el testimonio de esas personas, por lo que, la mención equivocada de la solicitud probatoria no es pretexto para el funcionario de hacer prevalecer el orden de las cosas, precisamente, para formar el convencimiento con el principio de la sana crítica, que implica que el juez debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables. Así las cosas, se deberá revocar este punto de la providencia impugnada, para que, en su lugar, la juzgadora de primera instancia proceda a decretar el medio de prueba como una verdadera declaración de terceros.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se imponen costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar parcialmente la providencia apelada, que negó la solicitud probatoria de la demandada, para que, en su lugar, la juzgadora de primera instancia proceda a decretar el medio de prueba como una verdadera declaración de terceros, por los motivos aquí consignados.

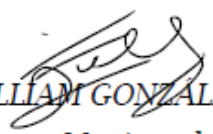
Segundo.- Confirmar en lo demás la providencia impugnada, pero, por las razones dadas en la consideraciones de esta providencia.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, como es la sustitución de la pensión de sobrevivientes, a partir de enero de 2013, derecho que si bien fue reconocido en 1996, para los hijos menores de la causante, es el mismo que reclama el actor, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el demandante nació el 8 de agosto de 1954 (fl.16); sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1'000.000), por 14 mesadas año, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², acumulando un saldo de **\$140'000.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

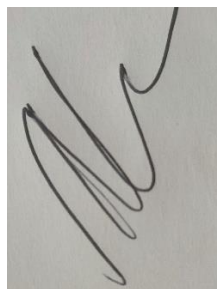


H. MAGISTRADO DR. EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Sr. Alberston Díaz Bernal, escrita sobre un fondo blanco.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELSA CRISTINA MORENO BRAVO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de julio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado de la demandante al RAIS administrado por la demandada AFP Porvenir S.A. y por ende la AFP Protección S.A., condenó a la recurrente a devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido, entre el 01 de agosto de 1994 al 31 de diciembre de 2018, con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia, declaró que la demandante se encuentra afiliada al RPMPD administrado en su momento por el extinto I.S.S., y hoy administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, finalmente declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

En esta instancia fue adicionado el ordinal 2º de la sentencia, en el sentido de condenar a la demandada AFP Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones y ésta a su vez a recibir por parte de aquella, todos los valores que hubiere recibido, entre el 01 de agosto de 1994 al 31 de diciembre de 2018, con motivo de la afiliación de la demandante, esto es, las cotizaciones recibidas en su integridad, lo que incluye gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los bonos pensionales si los hubiere y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos

retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la

devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 178 a 194 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 195 a 203, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 177 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

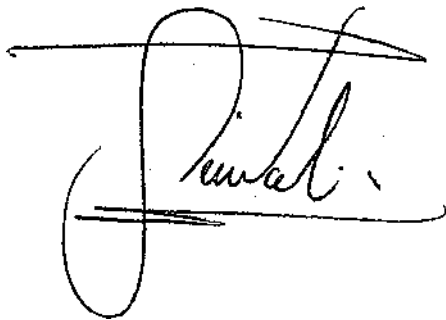


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiséis (26) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADALBERTO PEÑARANDA p  rez
CONTRA DANFOSS S.A.**

Bogot   D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «*medidas transitorias*» de descongesti  n para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogot  , disponiendo la redistribuci  n de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretar  a de esta Corporaci  n, se remita el presente asunto a la Secretar  a de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo se  alado en su art  culo Tercero.

NOTIF  QUESE Y C  MPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de   dgar Rend  n Londo  o, con una estrofa fluida y personal.

  DGAR REND  N LONDO  O
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁNGELA MARÍA PELAEZ RIVERA
CONTRA CORFIAMERICA S.A. Y OTRO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial y una 'L' final muy marcada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.22-2016-00569-02

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de queja presentado por la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública, el 17 de agosto de 2022, que no concedió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que declaró precluida la oportunidad para recaudar testimonios.

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 08 de julio de 2021, adelantó las etapas previstas en el artículo 77 CPTSS. En el auto por el cual decretó las pruebas en el proceso, negó la solicitud de interrogatorio de parte a la representante legal del demandando FNA conforme el artículo 195 CGP, contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, por lo que concedido y una vez resuelto, esta Corporación en providencia del 31

de marzo de 2022 dispuso su confirmación (*archivos “020Audiencia 08072021” y “036AutorResuelveRecurso”*).

En auto del 29 de junio de 2022, el despacho judicial dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 CPTSS (*archivo “038AutoObedecerFijaFechaAudiencia”*).

El 17 de agosto de 2022, el juzgado de primera instancia se constituyó en audiencia del artículo 80 CPTSS, recaudó interrogatorios y testimonios. Al advertir que la prueba recaudada era suficiente declaró precluida la oportunidad de practicar las declaraciones de Maritza Rodríguez, Leonardo Ahumada y Adalberto Campo, testigos decretados a favor de la parte demandante (02:11:54 *“041AudienciaArt80PracticaPruebas”*).

Contra el anterior auto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la oportunidad de recaudar el testimonio de Leonardo Ahumada por cuanto afirma que no fue posible practicarlo por problemas de conexión, situación ajena al despacho y a dicha parte, por lo que solicitó programar nueva fecha para que se recepcione la prueba presencialmente en la sede del juzgado o virtual, dado que considera que es una prueba crucial para sustentar lo que se reclama en la demanda, de lo contrario se estaría violando el acceso a la administración de justicia (02:12:41 *“041AudienciaArt80PracticaPruebas”*).

La Juez señaló que los argumentos no eran suficientes para modificar la decisión, al afirmar que en el proceso se dieron todas las facilidades para que se hicieran las respectivas audiencias y si bien por deficiencia en la conexión a internet no se pudo escuchar la declaración de Leonardo Ahumada, estaba previamente citado, por lo que el apoderado en virtud del artículo 78 CGP debió haber verificado previo a la diligencia la comparecencia de los testigos. En cuanto al

recurso de apelación refirió que no se negó ni el decretó ni la práctica de la prueba, sino que se declaró precluida la oportunidad porque se le dio la oportunidad al testigo para que compareciera y que el artículo 52 CPTSS la faculta para limitar la prueba testimonial, por lo que no repuso la decisión y negó la concesión de la apelación (02:15:57 “041AudienciaArt80PracticaPruebas”).

- **RECURSO DE QUEJA.**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el precitado auto, para que sea revocado, los cuales sustentó señalando que el auto que está declarando la preclusión de prueba en el fondo lo que esta es negando la práctica de la prueba.

Decidió la Juez no reponer el auto que negó el recurso de apelación, indicando que el proveído recurrido no estaba en la lista de autos apelables del artículo 65 CPTSS, por lo que ordenó remitir el expediente digital al Superior para el estudio del recurso de queja.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 353 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicitó se confirme la decisión de declarar precluida la oportunidad para escuchar la declaración del señor Leonardo Ahumada, al considerar que el transcurso de la audiencia que se dieron todas las facilidades para que la parte demandante preparara con antelación y verificara que los testigos contaran con los medios tecnológicos apropiados para la comparecencia a la diligencia.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 353 y 353 CGP y el artículo 68 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de queja.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión de no conceder el recurso de apelación resulta o no conforme a derecho, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de queja procede en aquellos eventos en que el juez deniegue el recurso de apelación, según regulación contenida en los artículos 62 y 68 CPTSS.

A su vez, el artículo 353 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, determina como requisito para su trámite que debe interponerse en subsidio de la reposición contra el auto que negó el recurso de apelación

Para el presente caso la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido en audiencia pública el 17 de agosto de 2022, que negó el recurso de apelación, por lo que los presupuestos se encuentran reunidos y le corresponde a la Sala determinar si es viable el recurso de alzada.

El numeral 4° del artículo 65 CPTSS establece que es apelable la providencia que niega el decreto o la práctica de la prueba.

En este caso, en providencia del 17 de agosto de 2022 el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá no negó la práctica de la

prueba, lo que dispuso fue la preclusión de la oportunidad del recaudo por cuanto el testigo Leonardo Ahumada tenía una conexión a internet deficiente y principalmente porque el juzgador, como director del proceso, haciendo uso de las facultades que le confiere la ley, limitó el número de testigos al considerar que la prueba practicada era suficiente, en virtud de lo señalado en el artículo 53 CPTSS.

Debe recordarse que el artículo 212 CGP también faculta al juez para limitar la recepción de testimonios, señalando que contra ese auto no procede recurso alguno. Adicionalmente, el artículo 218 *ibídem* contiene los efectos de la inasistencia del testigo y faculta al juez para prescindir de su declaración cuando no comparezca.

Lo anterior cobra más relevancia en la medida en que el trámite del proceso ordinario laboral se desarrolla en dos audiencias, la del artículo 77 y la del artículo 80 CPTSS, esta última donde de forma concentrada se deben recaudar todas las pruebas, sin que la norma permita la fijación de fechas adicionales para su práctica, lo que obliga al juez a adoptar los correctivos necesarios para impedir la dilación del proceso sometido a su consideración, en los términos del artículo 48 del CPTSS.

Por lo tanto, la decisión que adopte el funcionario judicial en uso de esas facultades, bien sea limitando el número de testigos o prescindiendo de la declaración de aquellos que no comparecieron, no es una providencia susceptible de apelación, pues no se ajusta a las señaladas en el artículo 65 CPTSS.

Las anteriores razones son suficientes para declarar bien denegado el recurso de apelación.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

RESUELVE

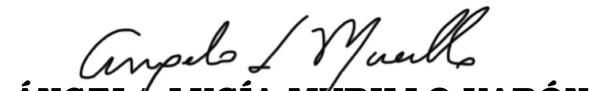
PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso apelación presentado por la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

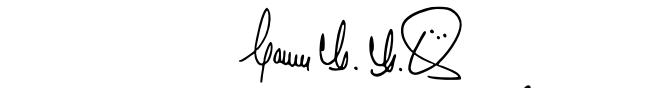
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.20 2016 00014 02

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá que aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto dictado el 09 de diciembre de 2020, notificado por anotación en estado el 16 de diciembre siguiente, el juez de primera instancia impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de ese juzgado. En dicha liquidación se definió como valor de las costas la suma de \$4.240.000 a cargo de la demandante y de \$4.389.015 a cargo de la demandada UGPP (*pág. 164 archivo “01 2016-14 (fl 1-175)”*).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Para sustentar el recurso, afirmó que la suma fijada por el Juzgado por concepto de agencias en derecho a su favor debe ser mucho mayor teniendo en cuenta el total de la condena impuesta al final del proceso la cual, sin indexación, asciende a la suma de \$77.022.483.00 al 31 de diciembre de 2021 (SIC), por lo que el valor de las costas equivale a un 5.70%, de conformidad con el Acuerdo PSAA16- 10554 de 5 agosto de 2016 (*pág. 167 y 168 archivo "01 2016-14 (fl 1-175)"*). Igualmente, solicitó modificar el valor de la condena en costas impuesta en sede de casación a cargo de la parte demandante a fin de que sea justa y equilibrada.

El Juez, en providencia del 04 de abril de 2022, rechazó la reposición por extemporánea y concedió el recurso de apelación.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos elevados en el recurso de apelación. Por su parte, la apoderada de la UGPP solicitó confirmar el auto recurrido afirmando que las costas se encuentran ajustadas a derecho y no se allegó por parte del demandante nuevas pruebas o información que permita concluir la necesidad o causación de un incremento en costas como establece el numeral 9 del artículo 365 del CGP.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A CPTSS y 366 CGP, procede a estudiar los

aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si es procedente la modificación de la liquidación de costas presentada por el apoderado de la parte demandante.

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia planteada por el apoderado de la parte demandante, debe señalarse que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, solo es aplicable a los procesos iniciados a partir de dicha fecha, para los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia. En este caso, la demanda fue presentada el 12 de enero de 2016, por lo que resulta aplicable el Acuerdo 1887 de 2003.

El Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en el numeral 2.1.1 del artículo 6°, como tope máximo de las agencias en derecho en procesos de primera instancia a favor del demandante, hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas y, si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. A su vez, en el numeral 2.6.2.1 del mismo artículo establece que las agencias en derecho en sede de casación son hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Además, el artículo 3° de dicha norma señala los criterios para fijar las agencias en derecho, y define que para el efecto se deben tener en cuenta dentro de las tarifas mínimas y máximas que fija el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales

directamente relacionadas con la actividad, sin que se puedan desconocer los límites previstos.

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por la citada norma, se advierte que en el presente proceso en primera instancia, en sentencia del 07 de septiembre de 2016, se condenó a la UGPP a pagar al demandante PASCUAL LEON MALAVER la pensión restringida de jubilación en cuantía de \$1.407.611.68, a partir del 29 de abril de 2016, con carácter de compartida con la pensión de vejez que reconozca Colpensiones (*pág. 113 a 117 archivo “01 2016-14 (fl 1-175)”*); mediante sentencia del 02 de febrero de 2017 esta Corporación modificó la decisión de primera instancia en el sentido de señalar que la primera mesada pensional asciende a la suma de \$1.060.658 (*pág. 144 y 145 archivo “01 2016-14 (fl 1-175)”*); y en providencia del 27 de julio de 2020 la Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión - de la CSJ no casó la sentencia y condenó en costas a la parte actora en cuantía de \$4.240.000 (*pág. 40 a 55 archivo “2 cuaderno Corte Suprema de Justicia”*).

Por lo anterior, al ser la pensión reconocida una prestación de carácter periódico, el valor máximo que podía fijar el juez de primera instancia como agencias en derecho correspondía a la cantidad de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y, en sede de casación, también se podía fijar hasta el mismo monto. En este caso, el despacho judicial aprobó la liquidación de costas a cargo de la UGPP en la suma de \$4.389.015 y a cargo del demandante en la suma de \$4.240.000, valores que a juicio de la Sala resultan acordes con los parámetros establecidos.

Así las cosas, considera la Sala que los valores aprobados por el juez de primera instancia por concepto de agencias en derecho, atienden razonablemente a la naturaleza del asunto, la

duración del proceso y la gestión desarrollada por las partes, razón por la cual se confirmará su decisión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

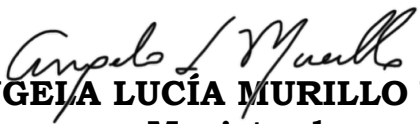
RESUELVE

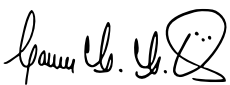
PRIMERO.CONFIRMAR el auto apelado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Radicado No.14-2019-00233-01.

Demanda acumulada No.23-2019-00226

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante YOBANY GONZALEZ TOVAR contra el auto proferido en audiencia el 22 de junio de 2022, que declaró probada la excepción previa de insuficiencia de poder, terminó el proceso y condenó en costas al demandante (35:00 archivo “036. Aud. Art 77 CPTSS Exp. 014-2019-00233-20220622_111810-Grabación de la reunión”).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

El 22 de marzo de 2019, **YOBANY GONZALEZ TOVAR** presentó demanda ordinaria laboral contra **LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA SIETE24 LTDA Y SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA** y solicitó declarar que entre las partes existió un

contrato de trabajo y condenar al pago de la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones por la no inclusión de la prima fija mensual como factor salario, indemnización y sanción moratoria, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (*pág. 91 a 97 archivo “001. PO Yobany Gonzalez T vs 7-24 Vigilancia Seguridad Folio 1 a176 Exp. 014-2019-00233”*).

Por auto del 24 de mayo de 2019, se admitió la demanda, luego de efectuada la notificación personal, el 10 de octubre de 2019 se allegó la contestación de la demanda, en la cual la parte demandada se opuso a las pretensiones condenatorias y formuló las excepciones previas de falta de competencia, inepta demanda por violación de los requisitos formales e indebida representación del demandante por insuficiencia de poder (*pág. 215 a 222 archivo “001. PO Yobany Gonzalez T vs 7-24 Vigilancia Seguridad Folio 1 a176 Exp. 014-2019-00233”*).

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se rechazó la reforma de la demanda y, previo a fijar fecha, para resolver una posible acumulación por haberse presentado dos demandas idénticas, solicitó al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá remitir copia de la demanda y las actuaciones evacuadas (*pág. 14 y 15 archivo “002. PO Yobany Gonzalez T vs 7-24 Vigilancia Seguridad Folio 177 a 406 Exp. 014-2019-233”*).

En providencia del 09 de agosto de 2021, en virtud de la medida administrativa de distribución de procesos fijada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 e implementada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá avocó conocimiento y continuó con el trámite del proceso, fijando fecha para audiencia el 06 de septiembre de 2021 y

oficiando al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá para que certificara el estado actual del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por YOBANY GONZALEZ TOVAR contra los nominativos 7-24 Ltda y otros con Rad. 110013105023-2019-00226-00.

Llegado el día y hora programados, se celebró la audiencia del artículo 77 CPTSS el 06 de septiembre de 2021. Durante la diligencia, el *a quo* declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente, ordenó remitir copia de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue el actuar del apoderado principal del demandante al haber presentado el mismo día, sin justificar, dos demandas idénticas para ser sometidas a reparto y permitir que ambas continuaran en trámite, y ordenó la acumulación el proceso ordinario laboral que se adelanta en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá con radicación 11001310502320190022600.

En providencia del 25 de marzo de 2022 se fijó el 22 de junio de 2022 para continuar con la audiencia del artículo 77 CPTSS, fecha en la cual el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de insuficiencia de poder, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte demandante (35:27 *archivo 036. Aud. Art 77 CPTSS Exp. 014-2019-00233-20220622_111810-Grabación de la reunión*).

Como fundamento de su decisión, indicó que conforme al artículo 74 CGP, el poder al ser especial la parte debe indicar el objeto identificándolo e individualizándolo, por lo que se deben establecer cuáles son las facultades que se le otorgan al apoderado para realizar su gestión a fin de evitar que éste pueda extralimitarse en las facultades que le ha otorgado el poderdante, por lo que al revisar la demanda, las pretensiones no guardan relación con el poder que le fue conferido al abogado pues allí se indica que se

demande para cobrar unas prestaciones que no fueron pagadas y las vacaciones, nunca se dice que es para reclamar la reliquidación o la inclusión de la prima fija como parte del salario y sus diferencias, por lo que es claro que hay una insuficiencia de poder; y que cuando se propone esta excepción, lo que se busca es que la parte demandante, en el traslado, adopte las medidas necesarias con el fin de subsanar la falencia que se hubiese presentado, en este caso adecuar el poder; y que la demanda acumulada se encuentra en la misma situación fáctica, por lo que declaró probada la excepción de insuficiencia de poder y al no haber sido adecuado el poder en su oportunidad procesal, dispuso la terminación del proceso tanto del principal como del acumulado.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Indicó que el poder otorgado por el demandante busca el reconocimiento de prestaciones sociales que quedaron adeudadas, independiente de que se haya especificado si es reliquidación o reconocimiento de pago, por lo que no habría lugar a declarar probada dicha excepción, que la jurisprudencia ya ha reiterado que el objeto de la acción está encaminada a suplir lo que se necesita, por lo que se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto que no puede desconocer los derechos laborales independiente de aquellas formalidades, por lo que la demanda busca la protección integral en todos los campos tanto de prestaciones sociales como aportes a seguridad social (36:35 *archivo 036. Aud. Art 77 CPTSS Exp. 014-2019-00233-20220622_111810-Grabación de la reunión*).

El despacho de origen no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado del **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto apelado, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación y reafirmado que conforme al artículo 77 CGP, el apoderado puede formular todas las pretensiones que estime pertinente para beneficio del poderdante. La apoderada principal de la DEMANDADA sustituyó el poder a la doctora Ingrid Barrero Valencia, identificada con CC 1.010.189.297 y TP 249.743 del C.S.J., a quien se reconoce como apoderada de dicha compañía, y quien solicitó confirmar la decisión de dar por terminado el proceso con base en la excepción previa de indebida representación del demandante.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si en el presente proceso se configuró la excepción previa de indebida representación por insuficiencia de poder.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre la excepción previa de indebida representación por insuficiencia de poder.**

El artículo 100 CGP, aplicable en materia laboral y seguridad social por el artículo 145 CPTSS, establece el listado taxativo de excepciones previas, consagrando en su numeral 4°, la indebida representación del demandante, en la que encausa lo relacionado con la insuficiencia de poder.

El artículo 228 Constitucional señala que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Atendiendo el mandato de prevalencia del derecho sustancial, el artículo 48 CPTSS faculta al Juez para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre las partes; por su parte, el numeral 5° del artículo 42 CGP lo faculta para interpretar la demanda de manera que le permita decidir el fondo del asunto, disposición aplicable al procedimiento laboral y de la seguridad social en virtud del artículo 145 CPTSS.

Así las cosas, si bien el artículo 230 constitucional establece que los jueces están sometidos al imperio de la Ley en sus providencias, no por ello el funcionario judicial deben aplicar las normas procesales con tal exceso de rigurosidad que afecte el derecho sustancial, so pena de incurrir en un *exceso de ritual manifiesto*, pudiendo para para ello interpretar los puntos oscuros o imprecisiones en que incurran las partes, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005.

De otra parte, en la sentencia STP041 de 2014, la H. CSJ indicó que el *exceso de ritual manifiesto* es la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial cuando el funcionario judicial, con pretexto del apego a las normas procedimentales, deriva en el incumplimiento de su deber de impartir justicia, proferir sentencias fundadas en la verdad judicial, procurar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios.

A su vez, en la sentencia STC9028 de 2018, la H. CSJ señaló que el *exceso de ritual manifiesto* se estructura por el uso de los procedimientos como obstáculos para la eficacia del derecho

sustancial, omitiendo considerar que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos.

En materia laboral el *poder* constituye un anexo de la demanda, en virtud de lo señalado en el artículo 26 CPTSS, por lo que le corresponde al despacho, una vez avoque conocimiento de la acción, revisar el cumplimiento de los requisitos mínimos que debe contener el *petitum* inicial y, de ser necesario, advertir a la parte interesada las falencias encontradas para que proceda con la corrección, de tal suerte que desde el momento en que el usuario ponga en funcionamiento la administración de justicia le corresponde al despacho implementar las acciones correctivas necesarias para que los casos puedan desarrollarse en el menor tiempo posible.

Los artículos 74 y 77 CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 CPTSS, establecen que en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

Frente a este tema, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha señalado que en los términos del artículo 74 CGP lo que se pide en los poderes es que los «asuntos» se encuentren «*determinados y claramente identificados*», lo que equivale a que en el poder especial *las materias* estén debidamente identificadas, de tal modo que el campo de acción del abogado sea claro, específico y delimitado (SL1450 de 2018).

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* profirió auto en oralidad el 22 de junio de 2022, que declaró probada la excepción previa de inepta demanda y ordenó la terminación de los procesos.

El apoderado del DEMANDANTE interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. Indicó que el poder otorgado por el demandante busca el reconocimiento de prestaciones sociales que quedaron adeudadas, por lo que no habría lugar a declarar probada dicha excepción, incurriendo en un exceso ritual manifiesto que no puede desconocer los derechos laborales del trabajador.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, advirtiendo que el poder conferido por YOBANY GONZALEZ TOVAR para adelantar la demanda principal (*pág. 2 archivo “001. PO Yobany Gonzalez T vs 7-24 Vigilancia Seguridad Folio 1 a 176 Exp. 014-2019-00233”*) como la demanda acumulada (*pág. 98 archivo 001. Po. Exp. 023-2019-00226*) es idéntico. Al revisar su contenido, se tiene que éste cumple los prepuestos del poder especial señalados en el artículo 74 CGP puesto que las materias están debidamente identificadas. En efecto, se indica claramente que se faculta al apoderado para instaurar demanda ordinaria ante los jueces laborales de Bogotá contra **LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA SIETE24 LTDA Y SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA** y sus socios, con el fin de obtener el pago de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar e indemnización moratoria, con lo cual se tiene plena certeza del mandato que tiene el apoderado judicial.

Por lo tanto, no se requiere señalar en el poder todas y cada una de las pretensiones que se quieren formular en la demanda, lo importante es delimitar el campo de acción del abogado, aspecto que se cumple en el presente caso, más aún cuando el artículo 77 CGP faculta al apoderado judicial para formular las demás pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante.

De suerte que las pretensiones relacionadas con la reliquidación de prestaciones sociales, independiente de su causa, y el pago de aportes a seguridad social, son reclamaciones que podía

elevant el abogado en virtud del mandato conferido, sin que se evidencie la insuficiencia de poder encontrada por el juzgador de primer grado.

Recuérdese que el máximo el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha advertido que se genera un exceso de ritual manifiesto cuando las normas procesales son aplicadas con tal rigurosidad que se afecta el derecho sustancial, pasando por alto que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, tal y como se indicó en las sentencias SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005, STP041 de 2014 y STC9028 de 2018.

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que se incurrió en un exceso de ritual manifiesto pues, aunque no se incluyeron expresamente en el poder todas las pretensiones de la demanda, aspecto que no exige la normatividad, dicha situación no impide que el *a quo* pueda definir, conforme el debate probatorio y las fuentes normativas aplicables al caso, si le asiste derecho al demandante a la reliquidación reclamada.

Por las anteriores consideraciones, se revocará el auto apelado y en su lugar se declarará no probada la excepción de indebida representación del demandante por insuficiencia de poder, siendo necesario que el despacho judicial continúe con el trámite del proceso principal y acumulado.

Sin costas en las instancias.

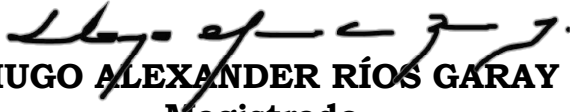
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

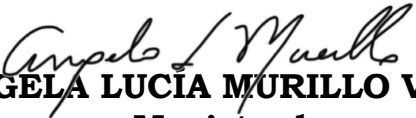
RESUELVE

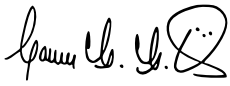
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar declarar no probada la excepción de indebida representación del demandante por insuficiencia de poder, ordenando al despacho judicial a continuar con el trámite del proceso principal y acumulado, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 32-2021-00249-01

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de **AVIANCA S.A.** contra el auto proferido en oralidad el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que difirió para el fallo la decisión sobre la excepción previa de prescripción y declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (14:24 archivo “14AudienciaExcepciones23Agosto2022”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 22 de abril de 2021, **JUAN CARLOS ROA MELO, MÓNICA JHOANA MONTOYA VÁSQUEZ, CLARA INÉS MELO y MIGUEL ÁNGEL ROA MELO** demandaron a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, a fin de declarar que la CTA incurrió en intermediación laboral respecto **JUAN CARLOS ROA MELO** y que su real empleador fue **AVIANCA S.A.** y condenar solidariamente a las **DEMANDADAS** al pago de la indemnización por culpa patronal, indemnización por vulneración del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, ordenar el reintegro y pago de salarios,

prestaciones sociales y aportes, indemnización moratoria, indemnización de la Ley 361 de 1997, así como el pago de perjuicios morales al trabajador y demás **DEMANDANTES**, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. De forma subsidiaria solicitó condenar al pago de la indemnización por despido, indemnización de la Ley 361 de 1997, indemnización plena por culpa patronal e indemnización por perjuicios morales al trabajador y demás **DEMANDANTES** (archivo “01Demanda 2021-249 Ordinario”).

Mediante auto del 02 de agosto de 2021, se admitió la demanda; el 18 de agosto de 2021 contestada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** y el 24 de agosto de 2021 contestada por **AVIANCA S.A.** (archivos “02Auto Admite Demanda 02-Ago-2021” y “04ContestaciónAvianca” y carpeta “05ContestacionServicopava”). El 1° de septiembre de 2021, se presentó reforma a la demanda (archivo “06ReformaDemanda”).

Por auto del 03 de diciembre de 2021, se inadmitió la contestación de **AVIANCA S.A.**, se tuvo por contestada la demanda por **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** y se admitió la reforma de la demanda (archivo “07Auto20211203”).

El 10 de diciembre de 2021, **AVIANCA S.A.** presentó subsanación de la contestación de la demanda, a su vez, el 14 de diciembre de 2021, **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** contestó la reforma de la demanda (archivos “08SubsanacionContestacionAvianca” y “09ContestacionReformaServicopava”).

Mediante auto del 16 de febrero de 2022, se tuvo por contestada la demanda y no contestada la reforma de la demanda por **AVIANCA S.A.** y contestada la reforma de la demanda por **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, de otra parte, se corrió traslado por el término de 03 días de las excepciones previas formuladas por **AVIANCA S.A.** (archivo “10Auto16Febrero2022”), a las cuales se opusieron los **DEMANDANTES** el 22 de febrero de 2022 (archivo “11DescorreExcepciones”).

El 23 de agosto de 2022, se celebró la audiencia del artículo 77 CPTSS, en la cual el *a quo* difirió la decisión sobre la excepción previa de prescripción al momento de dictar fallo y rechazó la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones. Como fundamento de su decisión indicó que hay controversia de la fecha de exigibilidad del derecho y eventual interrupción de la prescripción, por lo cual no puede ser resuelta como previa dicha excepción conforme el artículo 32 CPTSS, de otra parte, indicó que si bien se piden como pretensiones declarativas el reintegro y la indemnización moratoria, esta última no fue requerida en las pretensiones condenatorias, de otra parte, si bien se pide la condena al reintegro y pago de perjuicios como si el **TRABAJADOR DEMANDANTE** nunca más volviera a trabajar, dicha indemnización se liquida según la Pérdida de Capacidad Laboral, por tanto, no hay contradicción (14:24 archivo “14AudienciaExcepciones23Agosto2022”).

- **RECURSO DE APELACIÓN** (14:24 archivo “14AudienciaExcepciones23Agosto2022”).

La demandada **AVIANCA S.A.** solicitó revocar el auto y declarar probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones. Indicó que el **DEMANDANTE**, más allá de formular pretensiones declarativas y condenatorias, incurre en el defecto de solicitar el reintegro y a la vez la indemnización moratoria, así como el reintegro e indemnización de perjuicios materiales como si tuviera efecto la terminación del contrato, por lo cual hubo indebida acumulación de pretensiones que conllevaría a sentencia inhibitoria (14:52 archivo “14AudienciaExcepciones23Agosto2022”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada del **DEMANDANTE** solicitó confirmar el auto apelado, por cuanto no se reúnen los requisitos para declarar probada la excepción previa de inepta demanda. Agotado el término de traslado, los apoderados de las demás partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones excluyentes entre sí.**

El artículo 100 CGP, aplicable en materia laboral y seguridad social por el artículo 145 CPTSS, establece el listado taxativo de excepciones previas, consagrando en su numeral 5°, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La indebida acumulación de pretensiones debe ser interpretada conforme el artículo 25A CPTSS, norma que condiciona que en una sola demanda se acumulen varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, a que el Juez sea competente para conocer de todas, a que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se proponga como principales y subsidiarias y a que todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Resulta relevante considerar que la H. CSJ, en la sentencia SL3681 de 2019, advirtió que en los eventos en que la demanda posea pretensiones excluyentes y tal yerro no sea advertido en el curso del proceso, el Juez podrá enmendar la situación mediante el uso de la

facultad y deber de interpretar la demanda de forma integral para armonizar su contenido con la real intención de la partes y con sus razones fácticas, a fin de auscultar la causa y verdadero alcance de la demanda más allá de su redacción y literalidad, conforme el artículo 55 de la Ley 270 de 1996.

En efecto, el artículo 228 constitucional señala que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Atendiendo el mandato de prevalencia del derecho sustancial, el artículo 48 CPTSS faculta al Juez para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre las partes; por su parte, el numeral 5° del artículo 42 CGP lo faculta para interpretar la demanda de manera que le permita decidir el fondo del asunto, disposición aplicable al procedimiento laboral y de la seguridad social en virtud del artículo 145 CPTSS.

Así las cosas, si bien el artículo 230 constitucional, establece que los Jueces están sometidos al imperio de la Ley en sus providencias, no por ello el funcionario judicial deben aplicar las normas procesales con tal exceso de rigurosidad que afecte el derecho sustancial, so pena de incurrir en un *exceso de ritual manifiesto*, pudiendo para para ello interpretar los puntos oscuros o imprecisiones en que incurran las partes, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005.

De otra parte, en la sentencia STP041 de 2014, la H. CSJ indicó que el *exceso de ritual manifiesto* es la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial cuando el funcionario judicial, con pretexto del apego a las normas procedimentales, deriva en el incumplimiento de su deber de impartir justicia, proferir sentencias fundadas en la verdad judicial, procurar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios.

A su vez, en la sentencia STC9028 de 2018, la H. CSJ señaló que el *exceso de ritual manifiesto* se estructura por el uso de los procedimientos como obstáculos para la eficacia del derecho sustancial, omitiendo considerar que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, llama la atención de la Sala que el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** elevó pretensiones declarativas y condenatorias, principales y subsidiarias (Pág. 12 a 32 archivo “01Demanda 2021-249 Ordinario”).

Dentro de las pretensiones declarativas y condenatorias principales, la **PARTE DEMANDANTE** reclamó tanto el reintegro del trabajador por vulneración del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud y al mismo tiempo la indemnización moratoria del artículo 65 CST, del mismo modo, reclama la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal derivada de la enfermedad laboral. Por su parte, en las pretensiones declarativas y condenatorias subsidiarias, la **PARTE DEMANDANTE** reclamó la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal derivada de la enfermedad laboral.

Así las cosas, advierte la Sala que en efecto hay contradicción entre las pretensiones dirigidas a reclamar el reintegro y al mismo tiempo de la indemnización moratoria del artículo 65 CST, última que solo se reclama en caso de terminación del contrato y que por ende sería imposible de declarar si se considera que dicha terminación no tuvo efectos jurídicos al desconocer el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud.

Por el contrario, no existe contradicción alguna entre la pretensión al reintegro y el pago de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, por cuanto esta última indemnización, en su componente patrimonial (daño emergente y lucro cesante), se liquida considerando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del trabajador y su expectativa de vida, con independencia de si continua

o no laborando y percibiendo salario, por lo menos en lo que respecta al concepto de lucro cesante futuro, tal y como ha sido señalado por la H. CSJ en las sentencias SL5177 de 2018, SL178 de 2020, SL3374 de 2020, SL2594 de 2021, entre otras, motivo por el cual la presunta contradicción alegada por el apoderado de **AVIANCA S.A.** no es más que una simple apreciación subjetiva errónea.

En conclusión, en el caso bajo estudio, solo existe contradicción entre el reclamo al reintegro y a su vez a la indemnización moratoria del artículo 65 CST, no obstante, tal circunstancia no implica que inexorablemente deba declararse probada la excepción previa de inepta demanda y terminar el proceso, por cuanto tal consecuencia constituiría un exceso de ritual manifiesto, tal y como pasa a exponerse.

Conforme con los antecedentes normativos expuestos, la H. CSJ en la sentencia SL3681 de 2019, señaló que en eventos en que la demanda posea pretensiones excluyentes y tal yerro no sea advertido en el curso del proceso, el Juez podrá enmendar la situación mediante el uso de la facultad y deber de interpretar la demanda de forma integral para armonizar su contenido con la real intención de la partes y con sus razones fácticas, a fin de auscultar la causa y verdadero alcance de la demanda más allá de su redacción y literalidad, conforme el numeral 5° del artículo 42 del CGP y el artículo 55 de la Ley 270 de 1996. Así mismo, ha advertido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que se genera un exceso de ritual manifiesto cuando las normas procesales son aplicadas con tal rigurosidad que se afecta el derecho sustancial, pasando por alto que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, tal y como se indicó en las sentencias SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005, STP041 de 2014 y STC9028 de 2018.

En el caso bajo estudio, a pesar de que la demanda contiene pretensiones excluyentes entre sí, una interpretación integral de la misma permite armonizar su contenido con la real intención y razones fácticas de la **PARTE DEMANDANTE**, para fijar la causa y verdadero

alcance de la demanda más allá de su redacción y literalidad, conforme el artículo 55 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 5 del artículo 42 CGP, por lo cual es posible interpretar dicha imprecisiones para definir de fondo el litigio que debe definir el *a quo*, conforme el debate probatorio y las fuentes normativas aplicables al caso, que no es otro que determinar si procede la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, el reintegro por vulneración del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud o subsidiariamente la indemnización por despido y, según la figura que aplique, establecer la viabilidad de condenar la indemnización moratoria del artículo 65 CST.

Por todas las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

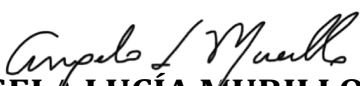
RESUELVE

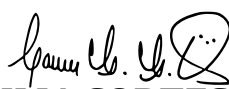
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en oralidad en audiencia del 23 de agosto de 2021, que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO – COLTABACO S.A.S.**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ MIGUEL MEJÍA CASTRO** en contra de la recurrente y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. (*14MemorialRecurso.pdf*).

El día seis (06) de octubre del año en curso el apoderado de la demandada **COLTABACO S.A.S.**, doctor Juan Felipe Molina Álvarez,² allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (*16MemorialDesisteRecurso.pdf*).

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de junio de 2022.

² En páginas 304 a 338 milita certificado de existencia y representación otorgada a la Compañía Colombiana de Tabaco – Coltabaco S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Juan Felipe Molina Álvarez como representante legal para asuntos judiciales otorgándole poder general mediante escritura pública No. 2317 con facultad para desistir. (*1 - 2016-00556 .pdf*) - Cuaderno Primera Instancia.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO – COLTABACO S.A.S.**, conforme al poder general otorgado y por tener facultad para ello.

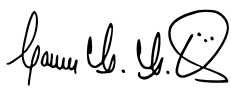
Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



SALVAMENTO DE VOTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO NIETO ESPITIA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

RADICADO: 11001 31 05 015 2019 00714 02

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

De manera respetuosa se presenta salvamento de voto por las siguientes razones:

En el presente caso, el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá se declaró impedido para continuar conociendo del proceso con sustento en la causal consagrada en el numeral 2º. del artículo 141 del CGP, esto es, “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, ...”.

No obstante, al revisarse el proceso no se encuentra que el Juez haya conocido del mismo en instancia anterior, en la medida en que le fue repartido a ese juzgado desde un inicio, al punto que tramitó la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no se dan los presupuestos señalados en la causal de impedimento, al punto que así se indica en la providencia aprobada por la mayoría.

En ese orden de ideas, debió confirmarse la decisión del Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá que no aceptó el impedimento manifestado por el Juez Quince Laboral de Circuito de Bogotá.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



SALVAMENTO DE VOTO

DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: GONZALO RINCON RAMOS

RADICACIÓN 11001 31 05 008 2020 00317 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

De manera respetuosa se presenta salvamento de voto por las siguientes razones:

En el presente caso, el Juez de primera instancia, mediante fallo de 9 de agosto de 2022, ordenó el levantamiento del fuero sindical, autorizó el despido con justa causa y se abstuvo de condenar en costas. Decisión respecto de la cual el apoderado de la parte demandada – trabajador – presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en la oportunidad procesal correspondiente. Posteriormente, el apoderado de la parte demandada desistió del recurso de apelación y el juzgado sin definir sobre tal solicitud remitió el proceso al tribunal para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

La ponencia que se presenta rechaza conocer el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta y acepta el desistimiento del recurso de apelación.

De antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha señalado que en eventos en que se declara desierto el recurso de apelación presentado por parte del apoderado del trabajador o se desiste del mismo, procede surtir el grado jurisdiccional de consulta; situación que debió acaecer en el presente proceso y no rechazar el conocer el grado jurisdiccional de consulta.

Lo anterior, se puede constatar por ejemplo en las sentencias STL4579-2020 de 15 de julio de 2020 emitida en el proceso identificado con la radicación 89335; STL3800-2021 de 7 de abril de 2021, radicación 92443; y SL1528-2021 de 28 de abril de 2021, radicación 67682, en las que se señala en síntesis que al declararse desierto el recurso de apelación o presentado

desistimiento del mismo por el apoderado del trabajador, el tribunal debe surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador.

Aunque en la ponencia se señala que no se desconoce el precedente porque *“en el presente asunto no se trata de carencia de sustentación del recurso de apelación del trabajador demandado, sino del desistimiento expreso del mismo con posterioridad a la terminación de la primera instancia, circunstancia que difiere a la considerada por la H. CSJ en las providencias antes relacionadas”*, es de anotar que en la providencia STL 3800 de 2021, si se hace referencia al supuesto fáctico del desistimiento del recurso, en la cual se expuso lo siguiente:

“En el asunto objeto de estudio, el accionante solicita que se deje sin valor y efecto la decisión del 31 de agosto de 2020, que declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, bajo la radicación 2007-00274, el cual mediante fallo del 25 de junio de 2008 declaró probadas las excepciones de cosa juzgada y prescripción, absolviendo al demandado - Departamento de Boyacá.

Ahora bien, se advierte que el accionante desistió del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 31 de agosto de 2020, proferida dentro del proceso con radicación n.º 2019-00151, solicitud que fue aceptada por el juzgado convocado mediante auto del 24 de septiembre del mismo año, en el que también ordenó practicar la liquidación de costas, aprobadas mediante proveído del 15 de octubre siguiente, por el cual se dispuso archivar el expediente.

Así las cosas, cumple aclarar que pese a haberse desistido del recurso de alzada, por parte del actor ante el juez natural, circunstancia que, en principio, daría al traste con la solicitud de amparo, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, que es propio de este mecanismo excepcional, la Corte ha sostenido que tal exigencia no es absoluta, por cuanto en circunstancias particulares en las que se advierta una ostensible vulneración de derechos fundamentales, como tal y ocurre en este caso, es necesaria la intervención del juez constitucional.

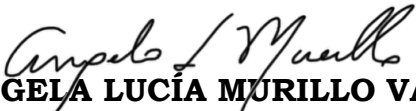
En este punto, importa precisar que si bien lo perseguido en el escrito de tutela presentado por Carlos Julio Rojas Morantes es que se revoque la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja de 31 de agosto de 2020, para que se pronuncie nuevamente teniendo en cuenta el precedente judicial de esta Corte, el juez de tutela está facultado para proferir fallos *extra* y *ultra petita*, en razón a la informalidad que reviste el amparo y porque es quien debe determinar, sin limitación alguna, la transgresión de los derechos fundamentales de la parte que lo invoca, así no hayan sido alegados, siempre y cuando se encuentre demostrada la vulneración de los mismos. Así lo

adoctrinó la Corte Constitucional en sentencias CC SU-484 de 2008 y CC SU-195 de 2012, reiteradas, entre otras, en la CC T-634 de 2017 y en la CC T-104 de 2018.

Precisado lo anterior, observa la Sala que el tribunal accionado incurrió en un defecto procedimental que amerita la intervención del juez constitucional a efectos de enmendar la equivocación detectada, toda vez que se evidencia la vulneración al debido proceso del tutelante, al omitir dar curso al grado jurisdiccional de consulta de que trata el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el cual se estableció que las sentencias de primera instancia *«cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas»*, de manera que si se renunció al recurso de apelación contra el fallo de primer grado, que fue adverso al demandante, resultaba insoslayable tramitarlo, para garantizar el principio de la doble instancia.”

En ese orden de ideas, en el presente caso, cuando el juez remitió el proceso en grado jurisdiccional de consulta, pese a que no definió sobre el desistimiento presentado por el apoderado del trabajador, era la actuación que le competía dado que el grado jurisdiccional de consulta se debe resolver porque en caso contrario la sentencia no queda ejecutoriada, tal como se señala en la sentencia SL1528-2021.

De tal manera que, al ser reiterado el desistimiento del recurso por parte del apoderado del trabajador en la presente instancia, bien se pudo aceptar frente a la omisión del juzgado de dar trámite a esa solicitud, tal y como se proyecta en la ponencia, pero adicionalmente estudiar el proceso en el grado jurisdiccional de consulta y no rechazar la consulta como se proyecta.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 08-2020-00317-01

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del **TRABAJADOR DEMANDADO** en contra de la sentencia del 09 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque advierte su improcedencia, tal y como pasa a exponerse.

En el presente asunto, **CODENSA S.A. E.S.P.** presentó demanda de fuero sindical, acción de permiso para despedir, en contra de su trabajador **GONZALO RINCÓN RAMOS** (archivo “02Expediente”). El **TRABAJADOR DEMANDADO** contestó la demanda en audiencia del 05 de agosto de 2021 y tras agotarse todas las etapas procesales, la *a quo* profirió fallo de primera instancia el 09 de agosto de 2022, en el que ordenó el levantamiento del fuero sindical, autorizó el despido con justa causa y se abstuvo de condenar en costas (archivo “02Audiencia” carpeta “18Audiencia09Agosto22”).

El apoderado judicial del trabajador demandado **GONZALO RINCÓN RAMOS**, el doctor Andrés Felipe Sánchez, presentó y sustentó verbalmente el recurso de apelación contra de la sentencia de primera instancia, el cual concedió la Juez, quien ordenó remitir el expediente al Superior.

Después de terminada y cerrada la audiencia, mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2022, dirigido al juzgado, el apoderado del **TRABAJADOR DEMANDADO** desistió del recurso de apelación (archivo “19DesistimientoRecursoApelacionDda317”).

Debía el Juzgado resolver la solicitud de desistimiento del único recurso de apelación concedido, no obstante, guardó silencio y a través del oficio 348 del 12 de agosto de 2022 envió el expediente al Tribunal como “Consulta de Sentencia” (archivos “20OficioRemiteTribunal2020-317” y “21CorreoEnvioExpedienteTribunal317”).

Así las cosas, el 12 de septiembre de 2022 se efectuó el reparto del expediente en el Tribunal como “*apelación de sentencia*”, luego, el 29 de septiembre de 2022 se ajustó el acta de reparto a lo señalado en el oficio 348 de 2022, proferido por el juez de primera instancia, siendo repartido el expediente en el Tribunal como “*fuero – consulta oralidad*” (archivos “01ActaReparto” y “03ActaRepartoCorregida”).

Por su parte, el 23 de agosto de 2022, el apoderado del **TRABAJADOR DEMANDADO** reiteró el desistimiento de su recurso de apelación ante esta Corporación.

El recuento de las actuaciones procesales surtidas permite concluir que el Juzgado desconoció el principio de preclusión procesal, en virtud del cual una vez clausurada una etapa procesal no es viable reabrir la misma ni modificar las decisiones adoptadas, aún con la loable finalidad de corregir situaciones que no fueron debidamente valoradas en su momento o precisar el alcance de las decisiones, salvo las excepciones consagradas expresamente por la misma ley procesal, figura que evita retrocesos de la actuación, revivir actos ya fenecidos o cumplidos o reactivar términos ya agotados, lo cual protege la seguridad jurídica, garantiza la celeridad del proceso y preserva la igualdad ante la Ley.

Sobre el principio de preclusión procesal, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia STL15659 de 2014 reafirmó lo

señalado en la sentencia SC2008-00320 del 09 de mayo de 2013, indicando que el principio de eventualidad o preclusión fracciona el proceso en varias etapas, en cada una de las cuales se cumplen ciertos actos o acciones jurídicas, de manera ordenada y clara, distribuyendo lógicamente la actividad de las partes y el Juez, correspondiendo a cada etapa procesal un periodo específico y agotado éste, no es viable ejercitar la misma etapa y, en caso que ello ocurra, se priva de validez o eficacia la actuación por extemporánea, lo cual garantiza la legalidad de la actuación.

Por su parte, en las providencias AP5618 de 2017 y STP16953 de 2018, la H. CSJ aclaró que el derecho al debido proceso implica el respecto de las precisas etapas en que se surte un trámite, lo cual impide retrotraer la actuación por el carácter preclusivo de cada etapa y por ello el proceso solo avanza cuando se agota la etapa que precede cada acto, actos que están concatenados siendo los unos presupuestos de los otros.

A su vez, la H. Sala de Casación Civil de la CSJ reiteró en la sentencia STC9416 de 2019 la providencia ATC Rad. 2011-00111-01 del 10 de septiembre de 2013, señalando que el principio procesal de preclusión o eventualidad implica que las partes puedan hacer uso de los mecanismos de defensa en el marco temporal que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para ello, lo que impone al Juez el respeto estricto de los términos señalados en las normas procesales para la realización de cada acto procesal, lo cual permite determinar, con precisión, el momento en el cual se debe realizar cada acto procesal, lo que evita reactivar el término para efectuar actuaciones ya finalizadas, que se entienden ya precluidas.

Las precitadas reglas jurisprudenciales son reafirmadas en la ley. En efecto, el artículo 2 del CGP señala que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado, por su parte, el artículo 117 *ibidem*, indica que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las

partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario y el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados para realización de sus actos y la inobservancia de los mismos tendrán los efectos previstos en dicho Código. Las anteriores normas son aplicables al proceso laboral y de la seguridad social en virtud de la remisión consagrada en el artículo 145 CPTSS.

Los antecedentes normativos expuestos permiten concluir, en el caso bajo estudio, que el apoderado del **TRABAJADOR DEMANDADO** presentó recurso de apelación durante la audiencia del artículo 80 del CPTSS, siendo aquella la única oportunidad que tenía dicha parte para interponer dicho recurso o para que el Juez, en caso de que no se hubiera interpuesto el recurso de apelación, ordenara la revisión del fallo en el grado jurisdiccional de consulta.

Agotado el término procesal antes señalado, el apoderado del **TRABAJADOR DEMANDANDO** desistió del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, ante lo cual la Juez guardó silencio y resolvió enviar el expediente como consulta de sentencia, pasando por alto que la única etapa procesal donde podía adoptar tal decisión era al momento de dictar fallo; por tanto, desconoció el principio de preclusión procesal al ordenar la consulta con posterioridad al momento en que profirió sentencia de primera instancia, motivo por el cual esta Sala se abstendrá de conocer el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Advierte esta Corporación que la decisión de no conocer en consulta el proceso no desconoce el precedente adoptado la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, quien ha adoptado la regla jurisprudencial de que en caso de que el recurso de apelación se declare desierto por falta de sustentación el Juez debe conocer el asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador demandante a quien el fallo de primera instancia fue totalmente adverso a sus pretensiones, tal y como indicó en las providencias STL4579 de 2020, SL1528 de 2021 y STL3800 de 2021. Sin embargo, en el presente asunto no se

trata de carencia de sustentación del recurso de apelación del **TRABAJADOR DEMANDADO**, sino del desistimiento expreso del mismo con posterioridad a la terminación de la primera instancia, circunstancia fáctica que difiere a la considerada por la H. CSJ en las providencias antes relacionadas.

De otra parte, considerar que se activa el grado jurisdiccional de consulta cuando el trabajador desiste del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que le fue totalmente desfavorable afectaría la facultad de la parte de desistir de sus pretensiones o del recurso de apelación, consagrada en los artículos 314 y 316 del CGP y un desconocimiento del principio de preclusión procesal, pues es diferente presentar un recurso de apelación carente de sustentación o abstenerse de interponerlo a sustentarlo debidamente y con posterioridad desistir del mismo. En los dos primeros supuestos es evidente que no hubo recurso de apelación, activándose el grado jurisdiccional de consulta; en el otro, el recurso de apelación se presentó y fundamentó en la oportunidad procesal correspondiente, desistiendo con posterioridad de este.

Por todas las consideraciones expuestas, en esta instancia el asunto no podría ser estudiado en grado jurisdiccional de consulta, por el contrario, debería ser resuelto como apelación de sentencia, pues fue esa y no otra la actuación procesal que se decretó oportunamente al momento que se profirió el fallo de primera instancia, no obstante, como quiera que el apoderado del **TRABAJADOR DEMANDADO** desistió de dicho recurso, estando facultado expresamente para ello conforme el poder que le concedió el demandado **GONZALO RINCÓN RAMOS** (Pág. 15 archivo “08ContestacionFuero317”), tal desistimiento es procedente conforme el artículo 316 del CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 del CPTSS, por lo cual se acepta.

Como quiera que no existe ningún otro recurso contra el fallo de primera instancia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR conocer el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta a favor del **TRABAJADOR DEMANDADO**, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación del **TRABAJADOR DEMANDADO** contra la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de este proveído.

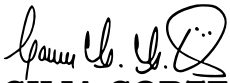
TERCERO: SIN COSTAS en segunda instancia.

CUARTO: ejecutoriada esta providencia, se **ORDENA** devolver el expediente al Juzgado de Origen. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada. Salvo voto


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 15-2019-00714-02

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 CGP, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el impedimento manifestado por el Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual no fue aceptado por el Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

• **ACTUACIÓN PROCESAL.**

El 25 de octubre de 2019, **JOSÉ ALEJANDRO NIETO ESPITIA** radicó demanda ordinaria laboral contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a fin de obtener el pago de la indemnización convencional por despido injusto, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (Pág. 10 a 12, 93 archivo “002Expediente 2019-714”).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 1100131050-15-2019-00714-00, siendo notificado el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** el 04 de marzo de 2020, quien se opuso a las pretensiones, formuló excepciones y solicitó pruebas (Pág. 126, 134 a 152 archivo “002Expediente 2019-714”)

El 09 de marzo de 2021 se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS, en la cual se declaró parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada, decisión contra la cual **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** interpuso recurso de apelación (archivo “006Audiencia9-MARZO-21”). Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, se confirmó el auto apelado, conforme consulta del proceso en la página web de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

Posteriormente, el 20 de abril de 2022 se continuó la audiencia del artículo 77 CPTSS, oportunidad en la cual el Titular del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., doctor ARIEL ARIAS NÚÑEZ, se declaró impedido para continuar conociendo el proceso, conforme el numeral 2° del artículo 141 CGP.

Como fundamento de su decisión, señaló que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. se declaró impedida para conocer la apelación de auto radicada en el proceso bajo estudio, por cuanto conoció la segunda instancia del proceso 15-2017-00768, expediente en el cual se debatió la justeza del despido sobre la cual se fundamentó la excepción previa de cosa juzgada, impedimento que aceptó la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en auto del 08 de julio de 2021, siendo aplicable dicho argumento al Juez 15 Laboral Circuito de Bogotá D.C., toda vez que conoció la controversia relativa al proceso 15-2017-00768 y posteriormente debe conocer un segundo proceso donde se solicita la indemnización convencional por despido derivada de los mismos hechos, por lo cual para garantizar la transparencia e imparcialidad de la administración de Justicia se declaró impedido para conocer el caso.

El expediente fue remitido al Juzgado que le sigue en turno mediante oficio 5523 del 20 de mayo de 2022 (archivo “016Oficio552juzgado16Ord201900714”), quien por auto del 09 de agosto de 2022 negó el impedimento, por cuanto el objeto del proceso 2019-00714 difiere al del proceso 2017-00768, por cuanto en el

primero se solicita el pago de la indemnización convencional por despido injusto y el segundo se limitó a resolver la procedencia de la indemnización legal por despido injusto, a su vez, la causal de impedimento invocada evitar que un mismo funcionario judicial conozca en un grado superior sus propias actuaciones, por lo cual no aplica entre procesos que se encuentran en la misma instancia y, en todo caso, sobre la nueva pretensión del proceso 2019-00714 no ha habido ningún pronunciamiento del Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por cuanto se trata de un asunto no debatido en el proceso judicial precedente (archivo “020AutoDeclaraInfundadoImpedimento10-08-2022”).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se configuró la causal de impedimento alegada por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

El artículo 140 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, consagra que el Juez en quien concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. Si el juez que deba reemplazarlo no encuentra configurada la causal, remitirá el expediente al superior para que lo resuelva.

Sobre la importancia y alcance del régimen de impedimentos y recusaciones, la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia C-496 de 2016 que el mismo procura garantizar la imparcialidad e independencia del funcionario judicial en el conocimiento de los asuntos que le son sometidos, en procura de una recta administración de justicia, razón por la cual el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento en el artículo 29 constitucional, al ser necesarios para la materialización del debido proceso.

En el caso bajo estudio, el Juez 15 Laboral del Circuito Laboral del Circuito de Bogotá D.C. alegó la causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 CGP, norma cuyo tenor literal indica “(...) *2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)*”, por cuanto considera que conforme la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se declaró impedida para conocer la apelación de auto del proceso 2019-00714, porque conoció la segunda instancia del proceso 2017-00768, también debe el Juez declararse impedido por cuanto conoció el proceso 2017-00768 en primera instancia, y continuar tramitando el proceso 2019-00714, lo obliga a decidir la procedencia de una indemnización convencional derivada de la justeza del despido que en su momento negó, lo cual pondría en riesgo la transparencia e imparcialidad de la administración de justicia.

Sobre la interpretación y alcance de la causal de impedimento del numeral 2° del artículo 141 CGP, la H. CSJ en la providencia AP921 del 02 de marzo de 2022 señaló que para verificar la configuración de dicha causal no basta acreditar que el Juez haya intervino en la decisión anterior, porque se debe valorar el tipo de intervención realizada y su relación de cara a la nueva decisión, considerando que la teología de dicha causal es impedir que el Juez continúe conociendo un asunto cuando se verifique, objetiva y materialmente, que su participación previa pone en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de la nueva decisión que deba adoptar tomar el funcionario judicial.

En el caso bajo estudio, se advierte que el objeto del proceso 2019-00714, es determinar la procedencia de la indemnización convencional por despido injusto, controversia distinta a la resuelta en el proceso 2017-00768, el cual se limitó a resolver la justeza del despido y la viabilidad de la indemnización legal por despido, diferencia que explica porque esta Corporación, en providencia del 10 de diciembre de 2021, confirmó el auto que declaró parcialmente probada la excepción previa

de cosa juzgada al considerar que no hay cosa juzgada en lo que respecta al reclamo de la indemnización convencional.

Así las cosas, se podría considerar que la decisión que tomó el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en el proceso 2017-00768, en nada afecta la posibilidad de dicho funcionario judicial para adoptar una decisión imparcial en el proceso 2019-00714, por cuanto en este último se debate la procedencia de una indemnización convencional sobre la cual no hubo pronunciamiento en el proceso de 2017.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta Corporación que al momento de conocer la apelación de auto en el proceso 2019-00714, la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal se declaró impedida para conocer el asunto, conforme el numeral 2° del artículo 141 CGP, alegando que ya había conocido el proceso 2017-00768 y que en dicho proceso hubo un pedimento similar a las pretensiones del proceso de 2019.

El anterior impedimento fue aceptado por el hoy magistrado ponente, a través de auto del 08 de julio de 2021, lo que conllevó en su momento al cambio de ponente y a que fuera la Sala Quinta y no la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal la que dictara la providencia que resolvió la apelación de auto del proceso 2019-00714.

Así las cosas, sería contradictorio que se aceptará el impedimento de la Sala de Decisión Laboral que conoció el proceso 2017-00768 para conocer la apelación de auto del proceso 2019-00714 y, al mismo tiempo, negar el impedimento que el Juez elevó por la misma causal y razones alegadas por el Superior, más aún cuando dicho Juzgado conoció ambos procesos judiciales en primera instancia.

Por las anteriores consideraciones, concluye esta Corporación que se configuró la causal de impedimento alegada por el doctor ARIEL ARIAS NÚÑEZ para continuar el trámite del proceso 2019-00714, quien en su momento resolvió el litigio del proceso 2017-00768 y se

ordenará remitir las diligencias al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada. Salvo voto


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



PROCESO ORDINARIO DE FRANCISCO JOSE CARREÑO SALDARRIAGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. No. 27 2021 00286 01.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, la Sala advierte que en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP se revisó la totalidad del expediente sin que se evidencie la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, disposición vigente para la fecha en que se presentó la demanda ordinaria laboral.

En efecto, dicha norma señala que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que la comunicación genera su vinculación como sujeto procesal.

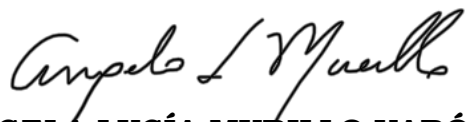
A su vez, el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 establece que se entiende por intereses litigiosos de la Nación, entre otros, aquellos en los

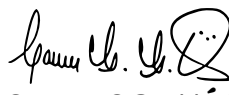
cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.

En tal virtud, al ser COLPENSIONES una entidad de ese carácter y vinculada como parte demandada en este asunto, para sanear la irregularidad se **ORDENA** comunicar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de todo el expediente. Cumplido lo anterior, y vencido el término de que trata el artículo 137 del CGP, devuélvanse las diligencias al despacho para resolver lo pertinente. **Por secretaría, procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HOLMAN GONZALO BENAVIDEZ PEREZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

RADICADO: 11001 31 05 019 2019 00091 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso admitir los recursos de apelación para proceder a la resolución de los medios de impugnación presentados por los apoderados de las partes contra la sentencia del 26 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque advierte la Sala, que se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo.

ANTECEDENTES

La activa pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Empresa Social del Estado demandada desde el 08 de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2017; también solicitó declarar que el demandante prestó sus servicios en calidad de trabajador oficial.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante solicitó condenar al pago de las diferencias salariales existentes entre los trabajadores de planta y las pagadas al demandante desde el 08 de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2017, de forma indexada; el reconocimiento y pago del trabajo suplementario prestaciones sociales, la compensación en dinero de las vacaciones, los aportes al sistema de seguridad social integral, el reembolso de lo pagado por concepto de seguridad social, el pago de la indemnización por despido prevista en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, la indemnización de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 que

modificó el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía.

Finalmente, solicitó declarar a su favor todo beneficio convencional derivado de la Convención Colectiva de trabajo, lo ultra y extra petita y se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

Fundamentó las pretensiones en que laboró de manera constante e ininterrumpida para la entidad demandada HOSPITAL MEISSEN II hoy denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., desde el 08 de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2017, en el cargo de auxiliar de servicios generales y de archivo central, dicha vinculación se hizo a través de contratos de arrendamiento de servicios y prestación de servicios sucesivos.

Expuso que siempre cumplió horario de trabajo, que recibía ordenes del hospital demandado, como también llamados de atención y felicitaciones de partes de sus jefes inmediatos, que tuvo compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones que él, pero se encontraban vinculados directamente con la entidad.

Adicionalmente, indicó que el 27 de abril de 2018 presentó reclamación para el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, a lo cual obtuvo respuesta negativa (archivo 3).

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, con sustento en que no existió con el demandante un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas de derecho privado.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó como pago, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y competencia (archivo 6).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 26 de agosto de 2022, declaró que entre el demandante y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. existió un contrato de trabajo con último salario mensual devengado de \$1.125.000 sin solución de continuidad, vigente entre el 08 de febrero de 2012 y hasta el 28 de febrero de 2017 donde el último cargo desempeñado fue el de AUXILIAR GESTIÓN DOCUMENTAL y ordenó el pago indexado de cesantías, prima de navidad, vacaciones, auxilio de transporte convencional y auxilio de alimentación convencional. Además, condenó al pago de indemnización moratoria de trabajadores oficiales. Condenó en costas a la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación parcial frente a la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia frente a los siguientes puntos:

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no opera la prescripción cuando se está en discusión los contratos de prestación de servicios, por lo que el Tribunal debe verificar los emolumentos que gana un trabajador para del demandante y esto se trae a colación porque el Despacho negó el pago de las primas de vacaciones y de navidad, porque si bien es cierto se ha considerado que el demandante no tiene derecho a esos dos primas, considera el apoderado del demandante que se debería ordenar a la demandada liquidar todos los emolumentos a los que tiene derecho el demandante. Además, el demandante no tenía la obligación de pagar la totalidad de aportes de seguridad social. Finalmente, solicitó la indemnización por despido sin justa causa ya que el despido ocurrió porque el demandante era miembro del sindicato.

La apoderada de la accionada presentó recurso de apelación solicitando se revoqué la totalidad de la decisión de primera instancia; como sustento de su recurso adujo que, de conformidad con el escrito de la demanda y la fijación del litigio, no se logró probar la existencia de la relación declarada por la juez de conocimiento.

CONSIDERACIONES

Como se expuso, sería del caso resolver los recursos de apelación de las partes, de no ser porque la Sala advierte su falta de jurisdicción para resolver la presente controversia, tal y como pasa a exponerse.

Respecto de la jurisdicción y competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos de reconocimiento de vínculo laboral por la indebida celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado, se tiene que la Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, mediante providencia A492 de 2021, se apartó del precedente adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando que solo cuando hay certeza de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional por lo que la controversia debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales de prestación de servicios para encubrir la naturaleza

laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.

Como fundamento de su decisión, expuso la Corte Constitucional que los asuntos en los cuales no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado se diferencian de los asuntos en que se alega la existencia de un vínculo laboral con el Estado camuflado con sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales, por cuanto:

i) El tipo de controversia planteada en conflicto relativos al uso indebido del contrato de prestación de servicios profesionales para encubrir una relación laboral con el Estado cuestiona la legalidad de dicha modalidad de contrato estatal y la validez de los actos administrativos que niegan la existencia de la relación laboral.

ii) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto se debate el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para la celebración de dicha modalidad contractual, supuesto que encuadra en el artículo 104 CPACA que asigna competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer las controversias y litigios originados de actos y contratos sujetos al derecho administrativo en los cuales están involucradas entidades públicas y asuntos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

iii) Cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado **no** aplica la regla jurisprudencial de asignación de la jurisdicción por criterio orgánico (calidad de la entidad a la cual se estuvo vinculado) y funcional (funciones ejercidas por el supuesto servidor público) para definir que la jurisdicción ordinaria resuelve el conflicto cuando es parte un trabajador oficial y la contencioso administrativa cuando el conflicto versa sobre la relación legal y reglamentaria de empleados públicos, porque se debate precisamente la existencia del vínculo laboral lo que supone evaluar la actuación desplegada por la entidad pública en la suscripción de contratos formalmente distintos a una vinculación laboral para desarrollar una función que no puede realizar con personal de planta o que requiere conocimientos especializados, asunto que corresponde al Juez Contencioso Administrativo.

iv) Examinar preliminarmente las funciones del contratista del Estado para definir la competencia en realidad constituye un examen de fondo de la controversia, labor que no corresponde al Juez encargado de definir la jurisdicción competente sino por el Juez facultado para evaluar las actuaciones de la administración, que no es otro que el Juez Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario, implica no solo que la

jurisdicción competente para resolver el litigio está en debate durante toda la controversia, ya que solo hasta la sentencia se determina si el contratista materialmente se desempeñó como servidor público, lo cual implica el riesgo de exponer al demandante ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer el asunto, con la subsecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de reclamación.

Finalmente, se precisa que la posición adoptada en la providencia A492 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 (; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Sala, una vez verificado el escrito de demanda como su contestación, se puede concluir que lo que se debate es la existencia de un vínculo laboral que, de conformidad con el dicho del actor, fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales que ocultaron su real condición de trabajador oficial del HOSPITAL MEISSEN II hoy denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,

Bajo ese entendido y en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional, se tiene que solo el Juez Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios profesionales.

Aplicando ese precedente jurisprudencial se observa que esta Sala de Decisión Laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver los recursos de apelación y, en general, para conocer la presente controversia judicial, por lo cual se encuentra impedida para tramitar este asunto en segunda instancia, lo cual prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL10610 de 2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo. (...)”

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y competencia por el factor subjetivo*” conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la cual no proceden recursos conforme el artículo 139 CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 CGP, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

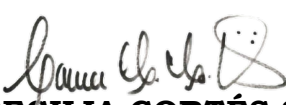
PRIMERO: INADMITIR los recursos de apelación incoados por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiéndole que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se deja sin valor y efecto. En consecuencia, **SE ABSTIENE** de estudiar los recursos de apelación presentados por las partes.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala la remisión del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DUVIS ESTHER BRITO TONCEL

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2021 00153 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Ingresan las diligencias al despacho con la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

El incidentante sostiene que la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia presenta irregularidades por cuanto, en primer lugar, aduce que fue notificada por edicto del 13 de octubre de los corrientes, pero solo estuvo a disposición de las partes el 14 de octubre. Adicionalmente, manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada por esta sala argumentando que no se tuvo en cuenta que la demandante se trata de una persona especialmente protegida.

Finalmente, indicó que en subsidio a la solicitud de nulidad de la sentencia interpone recurso de casación contra la decisión proferida el pasado 29 de septiembre.

Así las cosas, se procedió a correr traslado de la nulidad propuesta por la parte activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, aplicable por remisión analógica al proceso laboral de conformidad con el artículo 145 del CPT y SS (carpeta 2, archivo 12).

Dentro del término otorgado, el apoderado de la pasiva allegó escrito por medio del cual expuso que no hubo omisión por partes del Tribunal que amerite la nulidad solicitada (carpeta 2, archivo 14).

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, cabe recordar respecto de las nulidades procesales, que las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

En este sentido, se tiene que el artículo 133 del CGP establece como causales de nulidad las siguientes:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso, se constata que la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad, en la medida que las causales de nulidad están taxativamente señaladas en el artículo 133 del CGP y de conformidad con lo manifestado en el escrito aportado por el apoderado de la activa, no se logra evidenciar que se configure ninguna de estas causales.

Ahora, si bien es cierto manifiesta que la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 fue notificada por edicto del 13 de octubre de 2022, pero solo estuvo a disposición de las partes el 14 de octubre pasado, lo cierto es que no se allegó prueba alguna que diera cuenta de tal situación y por el contrario una vez revisado el enlace de consulta disponible en el edicto, esto es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/141>, se pudo verificar que el fallo se encuentra disponible en el sitio web señalado.

En gracia de discusión, aun cuando se hubiere demostrado que solo hasta el 14 de octubre de 2022 las partes tuvieron acceso al escrito de la sentencia, se advierte que se realizó dentro del término que pudiera tener la parte interesada para presentar el recurso correspondiente, por lo que es evidente que se cumplió la finalidad de la notificación y no se ha vulnerado del derecho de defensa.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que el hecho de que el demandante no esté de acuerdo con la decisión adoptada por esta sala no se traduce en una causal de nulidad, máxime que las mismas son taxativas, por lo que de conformidad con el artículo 135 del CGP, esto es *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*, se procederá a rechazar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la activa.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que sea concedido el recurso extraordinario de casación, se pone de presente que el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente, señala que:

«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes¹.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre las pretensiones negadas se encuentran el pago de los intereses de mora que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, durante dos (2) periodos diferentes, así:

- Intereses moratorios por el periodo causado entre el 14 de abril de 2012 y el 25 de junio de 2012, sobre el retroactivo generado desde el 16 de febrero de 2005 hasta el 30 de marzo de 2012.
- Intereses moratorios causados entre el 1 de marzo de 2016 y el 28 de agosto de 2019 sobre la suma de \$118.058.271.

Junto con las agencias en derecho por la suma de medio SMMLV.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Liquidación	
Interés moratorio desde 14-04-2012 A 25-06-2012 sobre retroactivo causado desde 16-02-2005 a 20-03-2012	\$ 5.591.650,0
Intereses moratorios sobre \$118.058.271 desde 01-03-2016 hasta el 28-08-2019	\$ 105.068.257,0
Total intereses	\$ 110.659.907,0
costas	\$ 500.000,00
TOTAL	\$ 111.159.907,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante con las condenas negadas, asciende a la suma de \$111.159.907 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En

¹ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

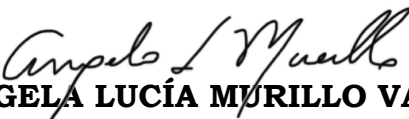
RESUELVE

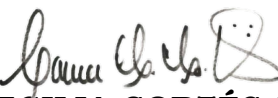
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2019 00053 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada ADRES contra la providencia de 8 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- por el rechazo de 54 recobros en cuantía de \$56.776.363, y, como consecuencia, se ordene el pago del mencionado valor, los gastos administrativos, los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

Mediante auto de 29 de enero de 2019, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá – Oficina reparto.

Una vez realizado el reparto, el Juzgado Treinta y tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la carencia de jurisdicción, propuso

el conflicto de competencia y ordenó remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional de Disciplina del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante providencia de 4 de julio de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al resolver el conflicto de competencia, la asignó al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual el Juzgado mediante auto de 28 de agosto de 2019 admitió la demanda y ordenó correr traslado a las demandadas.

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – contestó la demanda y entre las excepciones presentó en el acápite de excepciones previas la de falta de jurisdicción y competencia.

Una vez constituido el Juzgado en la audiencia del artículo 77 del CPTySS, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; desarrolló la etapa de conciliación, la declaró fracasada. Continuó con la etapa del saneamiento, en la que señaló que no encontraba causales de nulidad, informó que no se formularon excepciones previas y dejó constancia que en el presente caso ya se había formulado un conflicto de jurisdicciones, el cual fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y dispuso que ese juzgado siguiera conociendo, y, en consecuencia, se consideró competente para conocer el proceso, declaró legalmente saneado el proceso, y concedió la palabra a los apoderados de las partes.

El apoderado de la ADRES presentó recurso de apelación, considerando que el despacho no puede sanear la falta de jurisdicción porque existe un hecho sobreviniente, ya que la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió un conflicto de competencias sobre el mismo tema y creó una regla de decisión, señaló que la competencia en este caso corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; aunado expuso que el Tribunal Superior de Bogotá había emitido decisiones en las que a pesar de existir una decisión sobre el conflicto de jurisdicción, encontró que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ya no contaba con la función de definir esos conflictos de jurisdicción y competencia, por la fecha de emisión de las decisiones de definición de los conflictos.

DECISIÓN DEL A-QUO

El Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá indicó que pese a que frente a la decisión de saneamiento del proceso no procedía recurso alguno, este lo concedía porque lo que se encontraba en discusión era

precisamente la jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso hay lugar a declarar la falta de jurisdicción y competencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe señalar que si bien el recurso de apelación se presentó al momento de finalizar la etapa de saneamiento del proceso y que por ello se podría indicar que no procede el recurso de apelación por no estar consagrado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es de anotar que una vez escuchada la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se verifica que el juez abrió y cerró la etapa de conciliación, a continuación abrió la etapa de saneamiento del proceso sin definir la etapa de excepciones previas, en la etapa de saneamiento el juez expuso las razones por las cuales era competente para conocer del mismo, entre ellas, la de que se había resuelto el conflicto de competencia, aunado a que expuso que no se habían presentado excepciones previas.

En el escrito de contestación de demanda se observa que la ADRES presentó como excepción previa la de falta de jurisdicción y competencia, y como los argumentos del juez en la etapa de saneamiento, sin definir previamente la etapa de excepciones previas, definió las razones por las cuales si era la jurisdicción competente, era en ese momento en que le correspondía al apoderado presentar el recurso porque el juez además de señalar que no se había presentado excepciones previas, si definió la excepción previa presentada sin que se indicara que correspondía a esa etapa, y, en consecuencia, por ello, la sala es competente para resolver el recurso al contener la decisión de primera instancia una resolución sobre una excepción previa presentada de manera oportuna en la contestación de la demanda que se aceptó mediante auto de 19 de marzo de 2021.

En segundo lugar, y para resolver el problema jurídico, se tiene que en esta clase de procesos, la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015¹,

¹ “El artículo 241 de la Constitución establece: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos

emitió, entre otros, Auto 389 de 22 de julio de 2021 expediente CJU-072, a través del cual resolvió “*conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá*”, en virtud a una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS SANITAS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en la que se pretendía:

“(i) “[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS– [...]”², en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le opuso unas glosas, en su opinión, injustificadas; y (ii) “[...] el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones”.

En dicha providencia, la Corte Constitucional concluyó que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la Administradora ADRES contra los cobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

Frente a ello, la Corporación señaló:

*“La Sala encuentra, **en primer lugar**, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se*

de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

² Expediente digital. Proceso 201900235 caso Sanitas conflicto jurisdicción. Carpeta 1. Parte 2.pdf, folio 1.

adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

(...)

En segundo lugar, *las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.”*

Y más adelante, concluyó:

“Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante...”

En ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos de recobro junto con el pago de perjuicios y reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE UNIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tal

aspecto, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional no corresponde a la prestación de los servicios de la seguridad social o a asuntos que deba conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y, conforme a los parámetros establecidos por la Corte, la competencia para conocer de este proceso es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior daría lugar a aceptar los argumentos del apoderado de la parte demandada ADRES, no obstante, no se puede desconocer que en el presente caso ya se dirimió el conflicto de jurisdicción y competencia por la autoridad competente para hacerlo, como en este caso que en su momento la función de dirimirlo le correspondía a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Válido es recordar, frente a este aspecto que el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1997 le asignó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la función de *“dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones...”*; por lo tanto, fue en cumplimiento de dicho mandato de orden legal que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en providencia de 4 de julio de 2019 que el conocimiento de este proceso le correspondía al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá; determinación que sea de paso señalar tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

Así lo ha expuesto de antaño la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia que adocrinó:

*“(...) La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, **la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.***

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los

principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”

Si bien, con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015 la función de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones fue asignada a la Corte Constitucional; es de anotar que conforme al mismo conjunto normativo en sus artículos transitorios 18 y 19 previó que el Consejo Superior de la Judicatura continuaría en ejercicio de sus funciones “...hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

Dado que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, se colige que hasta esa calenda la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad y competencia para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento, por lo tanto, como en el sub examine el conflicto de competencia fue desatado el 4 de julio de 2019, tal decisión surte todos los efectos legales por ser emitida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Por esa razón no está llamado a prosperar el argumento de la parte demandada, respecto a que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no tendría competencia para dirimir el conflicto, en la fecha en que se emitió la decisión.

Adicionalmente, tampoco se puede ignorar que la misma Corte Constitucional en asuntos similares, esto es, en los que se ha resuelto con anterioridad el conflicto de competencia, ha señalado que se debe respetar la cosa juzgada porque la autoridad competente ya definió el conflicto negativo de competencia.

Ejemplo de ello, es el Auto 200-22 proferido el 24 de febrero de 2022 por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el que se pronunció sobre el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de la misma ciudad en un asunto de responsabilidad de la entidad de reconocer y pagar a favor de la EPS los servicios médicos prestados a los afiliados relacionados con medicamentos, procedimientos, intervenciones y/o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy PBS, proceso en el cual ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria había dirimido el conflicto de competencia asignando la misma al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellín.

En dicha providencia la Corte expuso:

“...En el presente asunto no hay ningún conflicto de jurisdicciones por resolver, toda vez que, como fue ilustrado en las consideraciones de esta providencia, mediante auto del 5 de junio de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín para conocer la demanda interpuesta por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia interpuso demanda laboral contra la Nación, Ministerio de Protección Social.

La Sala Plena de la Corte Constitucional constata la configuración del fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda.

(...)

Del mismo modo, la Corte ha establecido que «[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento».³

De tal manera que los argumentos que se señalan como sobrevinientes para promover el conflicto de competencia no son atendibles porque con ellos se desconoce el principio de cosa juzgada, la que propende por la seguridad jurídica y confianza legítima como lo expone la Corte Constitucional, y por ello, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia porque no se acredita su causación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

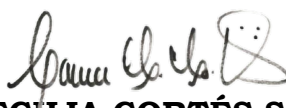
³ Corte Constitucional, Auto 711 de 2021.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 8 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Porvenir S.A. a Godoy Córdoba Abogados S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 788.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder a la Dra. Paula Huertas Borda, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.020.833.703 y T.P N°. 369.744 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **demandada Porvenir S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 7 de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"...a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante EDY DEL ROSARIO VARGAS RIVERA identificada con Cedula de Ciudadanía No.28.033.042, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno."*

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de

Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la sociedad Godoy Cordoba Abogados S.A.S., como apoderada de Porvenir S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Paula Huertas Borda, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.020.833.703 y T.P N°. 369.744 del CSJ, como apoderada.

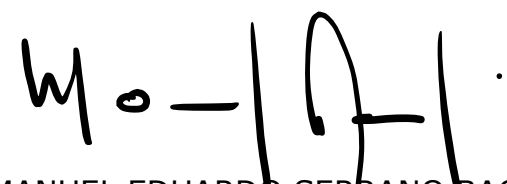
TERCERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRESRUDDY
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2020-00469-01

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA PARRA GARZÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2022-00133-01

DEMANDANTE: VÍCTOR ARMANDO BELALCAZAR CUERO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2019-00805-01

DEMANDANTE: ESPERANZA NUÑEZ FIALLO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2015-00754-01

DEMANDANTE: E.P.S. SANITAS S.A.

DEMANDADO: ADRES

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Porvenir S.A. a Godoy Córdoba Abogados S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder a la Dra. Nedy Johana Dallos Pico, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.019.135.990 y T.P N°. 373.640 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **demandada Porvenir S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 7 de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral 3, adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"...a devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado ALVARO FRANCO, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor."*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada

a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

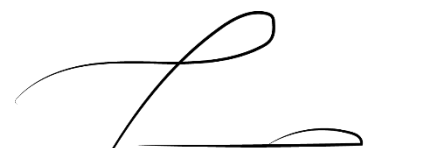
PRIMERO: Téngase a la sociedad Godoy Cordoba Abogados S.A.S., como apoderada de Porvenir S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Nedy Johana Dallos Pico, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.019.135.990 y T.P N°. 373.640 del CSJ, como apoderada.

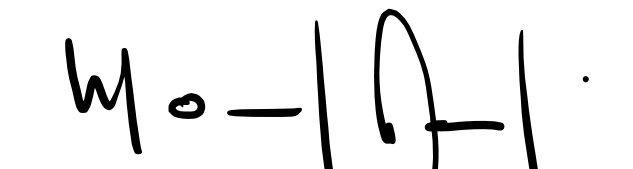
TERCERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRESRUDDY
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-00521-01

DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ AGUILAR TINJACA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2021-00589-01

DEMANDANTE: LORENZO MORALES BECERRA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2019-00322-01

DEMANDANTE: BURSZTYN VAINBURG YONATAN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2018-00180-01

DEMANDANTE: JORGE ALFREDO SANDOVAL RICO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2020-00190-02

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FRANCO CANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2019-00555-01

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BUITRAGO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA